



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

## **¿Apoderamiento o apropiación por parte de dependientes?**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Esteban García Velázquez**

**Asesor:**  
**Mgt. Víctor Manuel Francisco Álvarez Dávila**

**Lima, marzo de 2025**

## Aprobación

La tesis titulada “¿Apoderamiento o apropiación por parte de dependientes?”, presentada por el bachiller Esteban García Velázquez, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de tesis Mgtr. Víctor Manuel Francisco Álvarez Dávila.



---

Director de tesis



### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Esteban García Velázquez, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con **DNI: 72634367**, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**“¿Apoderamiento o apropiación por parte de dependientes?”**

El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis** para optar el Título profesional de abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo del siguiente docente de la Universidad de Piura:

- Víctor Manuel Francisco Álvarez Dávila, identificado con DNI: 43320510

Declaro que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi experiencia como investigador, declaro que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 11/03/2025.



.....

Firma del autor



.....

Firma del asesor

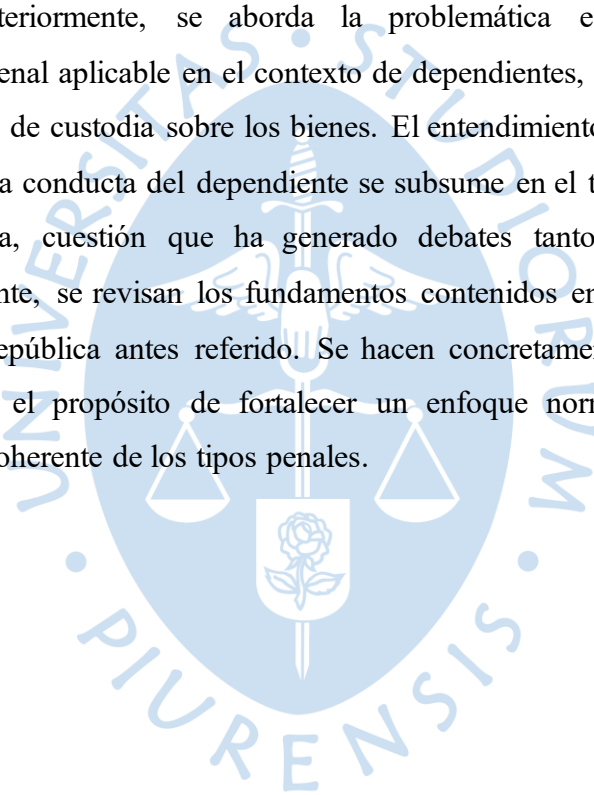
## Dedicatoria

A mi familia.



## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la correcta aplicación del delito de hurto o, en su caso, del delito de apropiación ilícita en el caso de dependientes, abordando, de manera concreta, el supuesto de los recaudadores que ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 301-2011 Lambayeque. Con ese fin se realiza un estudio comparativo de ambos delitos, examinando desde una perspectiva normativa sus elementos constitutivos conforme al esquema de la estructura del delito. Este análisis facilita la identificación de las características distintivas de cada delito y los criterios jurídicos que permiten su diferenciación. Posteriormente, se aborda la problemática específica que suscita la determinación del tipo penal aplicable en el contexto de dependientes, donde resulta fundamental la definición de la esfera de custodia sobre los bienes. El entendimiento de esta figura jurídica es clave para establecer si la conducta del dependiente se subsume en el tipo penal del hurto o en el de la apropiación ilícita, cuestión que ha generado debates tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Finalmente, se revisan los fundamentos contenidos en el pronunciamiento de la Corte Suprema de la República antes referido. Se hacen concretamente comentarios sobre los criterios adoptados con el propósito de fortalecer un enfoque normativo que garantice una aplicación previsible y coherente de los tipos penales.



## Tabla de contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo 1: Los delitos contra el patrimonio .....</b>	<b>10</b>
1.1. Cuestiones generales .....	10
1.2. El bien jurídico .....	12
1.2.1. <i>Bien jurídico legitimante</i> .....	13
1.2.2. <i>El bien jurídico penalmente protegido</i> .....	16
1.2.3. <i>El objeto que representa el bien jurídico</i> .....	17
1.3. El sistema de protección penal del patrimonio: las estructuras intermedias .....	21
<b>Capítulo 2: El Hurto y la Apropiación Ilícita .....</b>	<b>24</b>
1.1. El delito de hurto simple .....	24
1.1.1. <i>Tipo penal</i> .....	24
1.1.2. <i>Bien jurídico</i> .....	24
1.1.3. <i>Sujeto activo</i> .....	26
1.1.4. <i>Sujeto pasivo</i> .....	27
1.1.5. <i>Tipicidad objetiva</i> .....	27
1.1.6. <i>Tipicidad subjetiva</i> .....	38
1.1.7. <i>Antijuridicidad</i> .....	38
1.1.8. <i>Culpabilidad</i> .....	39
1.1.9. <i>Intervención delictiva</i> .....	39
1.1.10. <i>Las fases de realización del delito: Tentativa y consumación</i> .....	40
1.1.11. <i>Punibilidad y penalidad</i> .....	41
1.2. El delito de apropiación ilícita .....	42
1.2.1. <i>Tipo penal</i> .....	42
1.2.2. <i>Bien jurídico</i> .....	42
1.2.3. <i>Sujeto activo</i> .....	44
1.2.4. <i>Sujeto pasivo</i> .....	45
1.2.5. <i>Tipicidad objetiva</i> .....	45

1.2.6. <i>Tipicidad subjetiva</i> .....	51
1.2.7. <i>Antijuridicidad</i> .....	52
1.2.8. <i>Culpabilidad</i> .....	54
1.2.9. <i>Intervención delictiva</i> .....	54
1.2.10. <i>Las fases de realización del delito: Tentativa y consumación</i> .....	55
1.2.11. <i>Punibilidad y penalidad</i> .....	56
<b>Capítulo 3: Apoderamiento o apropiación en el caso de los dependientes</b> .....	<b>57</b>
1.1. Apoderamiento vs Apropiación: Diferencias en relación con la esfera de custodia.....	57
1.2. El caso de los dependientes.....	58
1.2.1 <i>Relación del dependiente con el principal</i> .....	58
1.2.2 <i>Relación del dependiente con los bienes</i> .....	59
1.3. Aplicación de las estructuras intermedias en el caso concreto.....	61
1.4. El caso de los recaudadores .....	63
<b>Capítulo 4: Revisión a la Casación N° 301-2011 Lambayeque</b> .....	<b>67</b>
1.1. Hechos.....	67
1.2. Precedente jurisprudencial (Fundamentos vinculantes del 8.1 al 8.6).....	67
1.3. Análisis y comentarios .....	69
1.3.1. <i>Sobre los hechos</i> .....	69
1.3.2. <i>Sobre el precedente jurisprudencial</i> .....	71
1.3.3. <i>¿Apoderamiento o apropiación de la recaudadora?</i> .....	73
<b>Conclusiones</b> .....	<b>75</b>
<b>Referencias</b> .....	<b>77</b>

## Introducción

La presente tesis de licenciatura tiene por objeto determinar si la acción de un dependiente, dirigida a apropiarse de los bienes muebles de su empleador, constituye un delito de hurto o un delito de apropiación ilícita. La respuesta a esta cuestión se dará a partir de un enfoque normativo en la determinación del sentido y alcance de los tipos penales de los delitos antes mencionados, de modo tal que la interpretación de la ley penal deje de estar centrada en los datos naturalísticos y se sustente, más bien, en criterios valorativos determinados por una comprensión normativa del delito. De este modo, se podrá hacer también un análisis crítico a la posición que al respecto ha adoptado la Corte Suprema de la República en el caso de los llamados recaudadores.

Para alcanzar el objetivo propuesto, en el primer capítulo me ocuparé de dar una visión general sobre los delitos contra el patrimonio. Sin ánimo de pretender hacer un estudio exhaustivo de la criminalidad patrimonial que excede sin duda lo que se puede alcanzar en una tesis de licenciatura, la idea es realizar una aproximación básica al sistema de protección penal que conforman estos delitos y, con ello, tener claridad sobre los ámbitos de aplicación que les corresponden a los delitos de hurto y de apropiación ilícita. El criterio central para llevar a cabo esta ordenación sistemática no es sólo el bien jurídico, sino básicamente la identificación de estructuras intermedias que, con base en un enfoque normativo, caracterizan la forma de afectación del bien jurídico.

En el segundo capítulo se hará un análisis específico de los elementos constitutivos de los delitos de hurto y de apropiación ilícita. Sobre la base de las estructuras intermedias desarrolladas en el primer capítulo, se podrá dar un adecuado dimensionamiento a las formas de conductas sancionadas con uno u otro delito. Un punto de especial relevancia en este análisis será la esfera de custodia de la que se sustrae el bien en el hurto y en la que se realiza el acto dominical en la apropiación ilícita.

El tercer capítulo se ocupa, en primer lugar, de describir el problema práctico de los actos dirigidos a la apropiación de bienes muebles de los empleadores por parte de sus dependientes. Luego de ello se dará cuenta de cómo son usualmente resueltos estos casos, acudiendo básicamente al dato naturalístico de la recepción previa del bien. Este capítulo se cerrará con la demostración

de que el criterio más adecuado para decidir la responsabilidad del dependiente por la apropiación de los bienes muebles de su empleador es aquel que entiende que la recepción previa no se reduce a una entrega física, sino que se define por medio de la instauración de una nueva esfera de custodia. De esta manera, se podrá también explicar racionalmente por qué la pena abstracta en el delito de apropiación ilícita común es mayor a la del delito de hurto simple.

El cuarto capítulo es un análisis crítico a la posición asumida por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 301-2011 Lambayeque. A partir del enfoque normativo propuesto de la recepción previa como instauración de una nueva esfera de custodia se podrá demostrar que la posición naturalista de la máxima instancia judicial de nuestro país no es correcta, por lo que debería ser objeto de revisión y finalmente de sustitución por una perspectiva más funcional. El planteamiento propuesto con la presente tesis, y que se sintetiza en las conclusiones, pretende contribuir a esa necesaria redefinición de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República.

Como puede verse, el presente trabajo es un estudio de la Parte Especial del Derecho penal. Sin embargo, esa incardinación no exonera de la necesaria referencia a conceptos generales como el bien jurídico o la normativización de los elementos de la teoría del delito. En ese sentido, las fuentes consultadas no se limitan a bibliografía de la Parte Especial, sino que tienen en cuenta también algunos trabajos de la Parte General. Lo que sí se ha procurado consultar con mayor exhaustividad son los distintos libros sobre los delitos contra el patrimonio publicados en nuestro país. Asimismo, se ha buscado jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los delitos de hurto y de apropiación ilícita que tengan que ver con la apropiación de bienes por parte de dependientes. Por ello, el último capítulo se ocupa posiblemente del pronunciamiento jurisprudencial más discutido que sobre esta temática ha hecho nuestro máximo órgano de administración de justicia penal: La Casación N° 301-2011 Lambayeque.

## Capítulo 1: Los delitos contra el patrimonio

### 1.1. Cuestiones generales

A lo largo del tiempo, los delitos contra el patrimonio han planteado un desafío constante para los profesionales del derecho, tanto en relación con la manera en que fueron tipificados por el legislador, como por la interpretación realizada por los jueces, quienes parten de una comprensión naturalista al momento de redactar los tipos penales y aplicar los delitos patrimoniales a los casos concretos, respectivamente. Esta comprensión naturalista ha sido objeto de críticas a nivel de la doctrina penal, básicamente porque lleva a resultados racionalmente injustificados o, peor aún, a intolerables lagunas de punibilidad<sup>1</sup>.

Con el objetivo de establecer un desarrollo coherente para el tratamiento de los delitos patrimoniales en el contexto de la Parte Especial del Derecho Penal, es imperativo determinar qué relación tiene la Parte Especial con la Parte General. Al respecto, resulta importante mencionar que la doctrina no es unánime con su respuesta y generalmente se divide en dos enfoques opuestos<sup>2</sup>. Por un lado, algunos autores han postulado que los tipos penales incluidos en la Parte Especial son independientes de los elementos de la teoría del delito que se encuentran en la Parte General. Por otro lado, varios doctrinarios postulan que entre la Parte Especial y la Parte General debe existir una necesaria interrelación. La doctrina mayoritaria sostiene este último enfoque, aunque dentro de ella conviven dos interpretaciones divergentes sobre cómo debería presentarse esta vinculación. Un sector sostiene que la interrelación entre la Parte General y la Parte Especial debe llevar a una “generalización de la Parte Especial”, lo que significa que se debe dejar de ver el fenotipo de los tipos penales de la Parte Especial para identificar los elementos homogéneos de cada grupo de delito (o genotipo). Por el contrario, otro sector de la doctrina postula que la relación de la Parte General con la Parte Especial se asimila a la propiedad distributiva de la multiplicación. Esto implica que la Parte Especial no se limita simplemente a especificar lo establecido en la Parte

---

<sup>1</sup> Vid., Pinedo Sandoval, Carlos (2016), “La sustracción del lugar en los delitos de hurto y robo”, *Actualidad Penal* N° 22, p. 207 y ss.; García Cavero, Percy. *Introducción a los delitos contra el patrimonio*, pro manuscrito, p. 1.

<sup>2</sup> Sobre esta discusión, Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo (2020). *A vueltas con la Parte Especial (Estudios de Derecho penal)*, Atelier, p. 16 y ss.

General, sino que las disposiciones de esta última complementan los tipos penales que se encuentran en la Parte Especial<sup>3</sup>.

A mi modo de entender, los delitos contra el patrimonio contenidos en la Parte Especial tipifican determinadas conductas lo suficientemente graves para desplegar la intervención del Derecho Penal. Por ello, no toda conducta que afecte el ejercicio de un derecho patrimonial constituirá un riesgo penalmente prohibido<sup>4</sup>; por ejemplo, el incumplimiento contractual no configura una conducta penalmente relevante *per se*. Para que una forma de conducta pueda ser sancionada por el Derecho Penal, el legislador procede a tipificarla *fenotípicamente*, tomando como referencia la convulsión social que genera, como el apoderamiento de un bien mueble ajeno mediante sustracción o el perjuicio patrimonial mediante engaño<sup>5</sup>. En ese sentido, partiendo de la premisa de que la Parte General del Derecho Penal establece criterios materiales para la interpretación de los tipos penales de la Parte Especial, sostengo que esta última no se limita simplemente a especificar lo establecido en la Parte General. Considero que sí es importante tener en cuenta aquellos elementos que el legislador ha incorporado mediante la tipificación fenotípica de los delitos contra el patrimonio, lo que da lugar al surgimiento de estructuras intermedias; un concepto que será desarrollado más adelante.

Después de haber establecido que la integración y complementariedad entre ambas partes del Derecho Penal son aspectos de gran importancia, coincido con García Cavero en la necesidad de adoptar una interpretación normativa de la teoría del delito en la Parte General y, por ende, de los tipos penales de la Parte Especial. La normativización de las estructuras dogmáticas significa que la interpretación de las leyes penales consiste en un proceso valorativo<sup>6</sup> que debe tener en cuenta básicamente la función que cumple el Derecho penal. La formulación normativa de las estructuras dogmáticas ha adquirido especial relevancia en los últimos años, sosteniendo que la metodología utilizada en el Derecho no puede ser empírico-analítica, como en las ciencias

---

<sup>3</sup> García Cavero, Percy. *Introducción a los delitos contra el patrimonio*, pro manuscrito, p. 2.

<sup>4</sup> De forma similar sobre el incumplimiento contractual, Jakobs, Günther (2008). “La privación de un derecho como delito patrimonial”, *InDret* 4, p. 6.

<sup>5</sup> Tipicidad objetiva del hurto, como se verá más adelante y la tipicidad objetiva de la estafa.

<sup>6</sup> La interpretación de las estructuras dogmáticas depende de las leyes penales y la finalidad asignada al derecho penal. Por ello es diferente la interpretación de aquel que parte desde las finalidades político-criminales que la de aquel que parte desde la función de la pena.

naturales, sino que debe ser comprensivo-valorativa, en sintonía con las ciencias del espíritu<sup>7</sup>. De esta forma se renuncia a una tradición causalista mediante la cual la imputación de responsabilidad penal se realiza a través de la simple verificación de un suceso empírico lesivo. Con esto no se busca prescindir de la base fáctica del delito ni desnaturalizarlo, sino, más bien, argumentar que la imputación penal no se determina únicamente por el dato empírico, sino por la forma en que se interpreta jurídicamente<sup>8</sup>.

La interpretación de los delitos contra el patrimonio en clave normativa no solamente tiene como virtud ofrecer soluciones que se ajusten a las necesidades punitivas de la sociedad actual, sino que proporciona también criterios sistemáticos claros que permiten al operador jurídico determinar con mayor precisión el significado de los textos penales contenidos en la Parte Especial al momento de resolver un caso concreto. De esta forma, se otorga previsibilidad a la aplicación judicial de estos delitos, lo que constituye un aspecto fundamental para la confiabilidad del sistema de persecución penal.

## 1.2. El bien jurídico

El concepto de bien en su sentido amplio se refiere a aquello que tiene un valor para el particular o para la colectividad, entendiendo tal valor como la capacidad de ser útil para satisfacer necesidades humanas<sup>9</sup>. Sin embargo, esta acepción no debe confundirse con el término "bien jurídico", el cual hace concreta referencia al fundamento necesario para justificar la intervención penal, ya que, a través de la imposición de la pena, se busca proteger dicho bien jurídico<sup>10</sup>. En ese sentido, y sin entrar en detalles más profundos sobre este asunto, considero significativa la importancia de realizar la distinción que García Caveró propone sobre los tres niveles analíticos del bien jurídico.

De acuerdo con la propuesta dogmática del profesor de la Universidad de Piura, debe atenderse, en primer lugar, al *bien jurídico a secas*, el cual hace referencia a toda condición

---

<sup>7</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 318.

<sup>8</sup> García Caveró, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 1.

<sup>9</sup> Polaino Navarrete, Miguel (2008). *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, p. 38: "El valor tiene que ser externo y objetivo, social y normativo".

<sup>10</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 115. De la misma manera, Polaino Navarrete, Miguel (2008). *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, p. 37.

(individual, colectiva, existente o por consolidar) que resulta esencial para la realización de las personas en sociedad. Su función principal es de índole político-criminal, ya que legitima la criminalización de conductas que son contrarias a la preservación de estas condiciones esenciales<sup>11</sup>. En segundo lugar, el *bien jurídico penalmente protegido* es aquello que el Derecho Penal busca salvaguardar por medio de la imposición de la pena, lo que, según la perspectiva del mismo autor, sería la vigencia de la norma<sup>12</sup>. En tercer lugar, el *objeto que representa el bien jurídico* se entiende como la realidad material perceptible que es menoscabada por la conducta concretamente realizada<sup>13</sup>. Con respecto a este tercer enfoque, podemos asimilar el concepto del objeto que representa el bien jurídico al objeto de la acción aludido por Polaino Navarrete<sup>14</sup>. Aunque este autor desarrolla un esquema conceptual diferente sobre el bien jurídico, estoy de acuerdo con la idea de que el objeto material también es una estructura jurídico-normativa<sup>15</sup>. Por lo tanto, resulta relevante que la interpretación del objeto que representa el bien jurídico siga siendo normativo, a pesar de que, en su valoración, se tome en cuenta el aspecto empírico en mayor medida que en las otras acepciones de bien jurídico. Para concluir, es importante señalar que los niveles analíticos mencionados representan tres enfoques diferentes para examinar una misma realidad que debe ser estudiada al momento de interpretar los delitos de la Parte Especial. De esta manera, la perspectiva utilizada para interpretar los tipos penales cambia según si se hace referencia al bien jurídico que legitima la criminalización de una conducta, si se alude a la vigencia de la norma protegida por el Derecho Penal o si se refiere a la realidad externa afectada por la conducta concreta.

### 1.2.1. *Bien jurídico legitimante*

Para efectos de este trabajo, emplearé el término "*bien jurídico legitimante*" para referirme al antes mencionado "bien jurídico a secas", con el propósito de evitar confusiones al desarrollar los apartados sobre los bienes jurídicos que fundamentan la criminalización de los tipos penales en general. En consonancia con lo anterior, cabe señalar que la doctrina jurídica peruana coincide de

<sup>11</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 132.

<sup>12</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 132.

<sup>13</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 133.

<sup>14</sup> Polaino Navarrete, Miguel (2008). *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, p. 49: "*El objeto de la acción u objeto material está constituido por el ser animado o inanimado - persona o cosa sobre que se realiza el movimiento corporal del autor que lleva a efecto una conducta típica (...)*".

<sup>15</sup> Polaino Navarrete, Miguel (2008). *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, p. 50.

manera unánime en sostener que el bien jurídico legitimante de los delitos contra el patrimonio es el patrimonio<sup>16</sup>.

El patrimonio está delimitado a aquel reconocido por el derecho privado a las personas, sin distinción entre persona natural o jurídica, ya sea esta última de índole pública o privada. Esta precisión adquiere relevancia porque en el supuesto de que se haga referencia a un patrimonio reconocido por el derecho público, la legislación penal correspondiente adoptará una naturaleza diferente que da origen a otros delitos dentro de la Parte Especial (básicamente delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos)<sup>17</sup>.

En la discusión doctrinal se han propuesto diversas concepciones sobre la definición de patrimonio, las que se pueden ordenar básicamente en dos posturas diferentes: aquellas que se centran en los derechos subjetivos sobre los bienes y aquellas que se enfocan en el valor económico de los mismos. En nuestro país, se ha adoptado mayoritariamente una postura mixta sobre el concepto de patrimonio, siendo definido como el *conjunto de bienes* con valor económico y reconocidos por el derecho a una determinada persona<sup>18</sup>. Se ha criticado a esta postura por enfocarse predominantemente en el aspecto económico del patrimonio, reduciendo la cuestión de la juridicidad solo al reconocimiento jurídico de los bienes, sin llegar a proponer un concepto que priorice el aspecto jurídico del patrimonio en su totalidad<sup>19</sup>.

En mi opinión, siguiendo a García Cavero, considero acertada su propuesta sobre el concepto de patrimonio, el cual es definido desde una perspectiva personal como: "*El conjunto de derechos transferibles que se le reconocen jurídicamente a una persona sobre bienes susceptibles de valoración económica que posibilitan su desarrollo personal*" (el énfasis es mío)<sup>20</sup>. Es importante rescatar que, dentro de este concepto, se busca resaltar la importancia del reconocimiento jurídico que otorga la regulación civil sobre los diversos supuestos para que puedan ser considerados derechos patrimoniales. Además, permite incluir como derechos patrimoniales que gozan de protección penal aquellas prestaciones de contenido económico que no se consideran ilícitas y las

---

<sup>16</sup> Vid., por todos, Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico, p. 39.

<sup>17</sup> Así, la estructura intermedia de "delitos de gestión" desarrollada por Vilchez Chinchayán, Ronald (2021). *Delitos contra la Administración Pública*, Editores del Centro, p. 197 y ss.

<sup>18</sup> Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico, p. 41 y s.

<sup>19</sup> García Cavero, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 4.

<sup>20</sup> García Cavero, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 4.

que generan una obligación de retribución, así como las expectativas económicamente valoradas, siempre que tengan una alta probabilidad de materialización y puedan dar lugar a alguna acción civil reparatoria. Con esta definición es posible enfatizar la naturaleza jurídica del patrimonio, al mismo tiempo que reconocer la importancia del valor económico de los bienes disponibles. Además, formula un concepto claro según la perspectiva del derecho penal que atiende a sus fines regulatorios específicos.

Un punto que requiere de precisión es la razón por la que en el concepto penal de patrimonio no se integran las obligaciones del titular como se hace en el Derecho civil. Al respecto debe partirse de la premisa de que los derechos subjetivos son correlativos, esto significa que donde existe un derecho también existe una obligación. Por ejemplo, aquella persona que tiene el derecho de propiedad sobre un bien genera la obligación para el resto de personas (oponibilidad *erga omnes*) de respetar este derecho real. De la misma forma, si aquel propietario cede legítimamente la posesión del bien, tiene la obligación de respetar el derecho de posesión del poseedor legítimo. En síntesis, siempre que se constituyen derechos obligacionales o reales, se constituirán, a su vez, obligaciones. Es por ello que considero que la concepción de patrimonio para el Derecho Penal, debe limitarse a los derechos patrimoniales atribuidos a una determinada persona, excluyendo las obligaciones que esta tiene, pues de esas obligaciones se predica un derecho atribuido a otra persona. A modo de ejemplo, el sujeto pasivo del hurto sobre un carro que es el objeto de un contrato de compraventa es aquella persona que tiene el derecho de propiedad, no aquella que tiene la obligación de transmitir el derecho de propiedad. Incluir las obligaciones dentro del concepto de patrimonio como bien jurídico legitimante, tendría como resultado adoptar una perspectiva maximalista del Derecho Penal. Asimismo, conviene mencionar que, en determinados tipos penales como la estafa, también se protege el patrimonio de aquellas conductas que generan indebidamente obligaciones, causando un detrimento del resto de derechos que conforman el patrimonio. En este supuesto, se siguen protegiendo solamente los derechos patrimoniales, solo que la forma en que han sido afectados ha sido mediante la asunción indebida de obligaciones.

En cuanto a la definición del patrimonio como bien jurídico legitimante, existe una discusión doctrinal en el sentido de si debe ser interpretado de manera autónoma o accesoria en relación con las disposiciones del derecho civil. En nuestro país se ha acentuado la postura que aboga por una interpretación integradora entre las disposiciones civiles y penales. Según esta

corriente doctrinal, la interpretación penal se debe ajustar al significado original establecido en la normativa privada; no obstante, ante posibles discrepancias lingüísticas se podría modificar el significado original para cumplir con los fines particulares del Derecho penal<sup>21</sup>. A este enfoque integrador se le ha criticado que no aporta finalmente un criterio claro para determinar cuándo se justifica abandonar el concepto jurídico-civil de patrimonio para que la interpretación penal cumpla con sus propios fines, lo que podría convertirlo en una herramienta fácil para interpretar de manera discrecional los tipos penales relacionados con los delitos contra el patrimonio<sup>22</sup>.

En consecuencia, y siguiendo una vez más el planteamiento de García Caveró, considero que los delitos contra el patrimonio que hacen referencia a términos definidos por las disposiciones civiles siempre deben ser interpretados desde el enfoque de la función asignada al Derecho Penal, pero en sintonía con su regulación primaria<sup>23</sup>. Esta sintonía no implica que la interpretación penal deba ser idéntica a lo establecido por el derecho civil, sino que se debe reconocer los significados civiles y mantener una interpretación penal coherente, pero, a su vez, independiente de acuerdo con sus propios objetivos específicos.

Por último, se ha advertido que el patrimonio es un bien jurídico abstracto que abarca una variedad de derechos patrimoniales específicos<sup>24</sup>, los cuales pueden actuar como bienes jurídicos legitimantes en diferentes tipos penales. Un ejemplo de esto es el derecho de propiedad como bien jurídico legitimante en el delito de hurto o de apropiación ilícita, pero también cabe reconocer como bien jurídico legitimante al derecho de posesión en el delito de hurto de uso o en el delito de sustracción de bien propio.

### **1.2.2. El bien jurídico penalmente protegido**

El *bien jurídico penalmente protegido* en los delitos contra el patrimonio es el mantenimiento de la vigencia de la norma que establece determinados lineamientos de conducta dirigidos a promover el respeto de los derechos patrimoniales<sup>25</sup>. Estos lineamientos de conducta representan las expectativas normativas que conforman la identidad normativa de una sociedad. En

---

<sup>21</sup> Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico, p. 36 y s.

<sup>22</sup> García Caveró, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 7.

<sup>23</sup> García Caveró, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 7.

<sup>24</sup> Rojas Vargas, Fidel (2020). *Delitos de Hurto y Robo*, Gaceta Jurídica, p. 31.

<sup>25</sup> García Caveró, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 5.

otras palabras, las formas de conducta tipificadas ponen de manifiesto aquello que defrauda una norma penalmente garantizada. Los delitos contra el patrimonio protegen en particular las expectativas normativas referidas a los derechos patrimoniales frente a determinadas formas de conducta especialmente intolerables, en contraste con otros delitos de la Parte Especial. A modo de ilustración, los derechos relacionados con la vida o la integridad son considerados de mayor importancia que los derechos patrimoniales. Es por ello que, en los delitos de homicidio o de lesiones graves dolosas, la creación del riesgo prohibido no precisa de una determinada modalidad de ejecución, mientras que en los delitos contra el patrimonio se exige, por el contrario, que la forma de conducta sea especialmente reprochable. Dicho de otro modo, en los delitos contra el patrimonio se exige una forma específica de afectación del bien jurídico legitimante, lo cual se refleja en la variedad de elementos típicos presentes en cada tipo objetivo. Por ejemplo, la tipicidad objetiva del hurto exige que el derecho de propiedad sea lesionado mediante un apoderamiento; de forma similar, el delito de hurto de uso requiere que el derecho de posesión sea lesionado mediante una sustracción. Esto contrasta con el delito de homicidio, donde cualquier conducta por encima del riesgo permitido que sea idónea por la lesión del derecho a la vida de otro, configura el tipo penal.

### ***1.2.3. El objeto que representa el bien jurídico***

El patrimonio, como *objeto que representa el bien jurídico*, hace referencia a aquella realidad exterior con valor económico sobre la cual existe un derecho patrimonial reconocido por el ordenamiento jurídico<sup>26</sup>. Esta definición contiene tres características esenciales que resulta necesario delimitar en este apartado.

#### **a. La realidad exterior**

En primer lugar, considero que la realidad exterior debe entenderse como el conjunto de estructuras espaciales que, para Artigas, son consecuencia del dinamismo propio de la naturaleza<sup>27</sup>. En pocas palabras, las estructuras espacio-temporales son aquellas que poseen tres dimensiones, también

---

<sup>26</sup> García Cavero, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 5.

<sup>27</sup> En ese sentido, Artigas, Mariano (2015). *Filosofía de la naturaleza*, 5ª ed., EUNSA, p. 40: “Dinamismo y estructuración son dos características básicas de la naturaleza que se encuentran estrechamente relacionadas: las estructuras son el resultado del despliegue del dinamismo y también son fuente de nuevos despliegues del dinamismo”.

denominadas como las condiciones fundamentales de la materia: extensión, duración y mutabilidad<sup>28</sup>. A partir de esto, es importante enfatizar que toda realidad material siempre va a poseer una extensión en el espacio<sup>29</sup> y esta estructura espacial es lo que se denomina cuerpo<sup>30</sup>. En ese sentido, una realidad corpórea es aquella que tiene una extensión en el espacio, con la capacidad de ser individualizada en términos numéricos<sup>31</sup>. Antes de continuar, es necesario aclarar que este trabajo no tiene como objetivo explorar la relación entre la materia y la forma, ni abordar los problemas metafísicos relacionados con el cuerpo. El propósito de este apartado es esclarecer los criterios para poder identificar las realidades exteriores y, por ende, el objeto que representa el bien jurídico<sup>32</sup>. A partir de lo desarrollado, considero que basta con identificar una estructura corporal para poder determinar la realidad exterior a la que se hace referencia con el objeto que representa el bien jurídico. Asimismo, conviene advertir que ha surgido la tendencia de utilizar el término "desmaterialización" de las ciencias naturales para referirse al estudio de los campos de fuerza o energía, lo que podría sugerir que estos fenómenos no son materiales, lo cual no es correcto, ya que sí cuentan con una extensión espacial y son corpóreos<sup>33</sup>.

#### **b. Valor económico**

En segundo lugar, la realidad exterior debe tener un valor económico, es decir, el bien debe ser susceptible de ser cuantificado en términos económicos por su valor de cambio o de uso, excluyendo aquellos bienes cuyo valor es meramente sentimental<sup>34</sup>. Este valor económico debe tener una mínima significancia para que el delito contra el patrimonio cuente con una antijuridicidad material. Así, difícilmente podrá tener relevancia penal la sustracción de un alfiler ajeno.

La característica del valor económico está estrechamente relacionada con la siguiente característica, esto es: la existencia de algún derecho patrimonial. Esto se debe a que el valor

---

<sup>28</sup> Artigas, Mariano (2015). *Filosofía de la naturaleza*, 5ª ed., EUNSA, p. 131.

<sup>29</sup> El solo hecho de poder identificar una entidad extensa, nos permite afirmar que esta realidad también posee duración y mutabilidad, ya que son tres condiciones diferentes pero necesarias de toda realidad material.

<sup>30</sup> Ferrater Mora, José (1965). *Diccionario de Filosofía*, Tomo I, Editorial Sudamericana, p. 387.

<sup>31</sup> Artigas, Mariano (2015). *Filosofía de la naturaleza*, 5ª ed., EUNSA, p. 136.

<sup>32</sup> La realidad externa es una característica importante del derecho, es la dimensión externa y alterna de la Cosa Justa. Véase también en Zegarra Mulánovich, Álvaro (2009). *Descubrir el Derecho*, Palestra Editores, p. 21.

<sup>33</sup> Artigas, Mariano (2015). *Filosofía de la naturaleza*, 5ª ed., EUNSA, p. 131.

<sup>34</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 6.

económico es una condición *sine qua non* para que el ordenamiento jurídico reconozca un derecho de carácter patrimonial sobre un bien.

**c. *Derecho patrimonial reconocido por el ordenamiento jurídico***

En tercer lugar, sobre la realidad exterior económicamente valorable debe existir un derecho patrimonial reconocido por el ordenamiento jurídico. En este contexto, el *bien*<sup>35</sup> debe estar vinculado a algún derecho patrimonial, independientemente de si efectivamente puede circular en el comercio (por ejemplo: los adornos de una plaza pública son bienes fuera del comercio, pero aun así pueden ser objeto de un hurto). En otras palabras, la inclusión actual de los bienes en el tráfico legal patrimonial no es necesario para que pueda ser considerado como objeto de la acción penal<sup>36</sup>. Por el contrario, las conductas que afecten bienes con valor económico, pero sobre las cuales no existe ningún derecho patrimonial reconocido por el ordenamiento jurídico no podrían ser justiciables penalmente mediante los delitos contra el patrimonio (por ejemplo: las drogas prohibidas). Esta característica se fundamenta en que los distintos tipos penales toman en cuenta el objeto que representa el bien jurídico como un elemento típico de la conducta prohibida. El punto clave de este aspecto es destacar que siempre debe existir un derecho patrimonial atribuido a una persona específica<sup>37</sup>. Por ejemplo, en el delito de hurto, se requiere que exista un derecho de propiedad sobre el bien apoderado, mientras que, en el delito de hurto de uso, se necesita un derecho patrimonial de posesión sobre el bien sustraído.

Ahora bien, es importante resaltar que la relación entre el derecho y la realidad material con valor económico no es uniforme en todos los casos. Se debe diferenciar entre dos supuestos: aquellos en los que el derecho patrimonial recae sobre bienes inmateriales, cuya naturaleza exige una representación sensible sin que esta constituya el contenido del derecho y aquellos en los que el derecho patrimonial recae sobre bienes materiales, manteniendo una vinculación directa con la realidad exterior.

En el primer caso, la vinculación entre el derecho y la realidad material que representa físicamente al bien inmaterial carece de relevancia jurídica, ya que el derecho no se ejerce sobre el

---

<sup>35</sup> “Bien” entendido como una realidad material con valor económico.

<sup>36</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 11.

<sup>37</sup> Esta persona puede ser natural o jurídica, pública o privada. Vid., al respecto, García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 6.

soporte, sino sobre la entidad inmaterial que este representa. Ejemplos de ello son los derechos derivados de una situación de crédito o los derechos intelectuales. En cambio, cuando el derecho patrimonial recae sobre un bien material, dicha vinculación sí adquiere relevancia para los delitos contra el patrimonio, pues el derecho se ejerce sobre la realidad exterior del bien.

Dentro de esta categoría, se pueden distinguir dos tipos de derechos. Por un lado, los derechos intrínsecos que recaen sobre la sustancia del bien o sus componentes, de modo que su valor depende directamente de la realidad material. Un ejemplo de ello es la propiedad sobre un lingote de oro, cuyo valor radica en la naturaleza del metal mismo. Por otro lado, los derechos incorporados recaen sobre el bien en calidad de soporte físico que los materializa, sin que su valor dependa exclusivamente de este soporte. Un caso típico de derecho incorporado es el de una acción representada en un título físico, donde el derecho no se ejerce sobre el papel en sí, sino sobre la participación que este representa dentro de una empresa.

El fenómeno de la incorporación ha adquirido una gran importancia en el ámbito jurídico, especialmente en el sector comercial debido a la proliferación de los títulos valores. La incorporación en el ámbito mercantil busca facilitar la identificación de un título valor. Se define como *la vinculación que se establece entre el documento y un derecho patrimonial específico, de tal manera que el control exclusivo sobre el documento sea necesario para ejercer dicho derecho*<sup>38</sup>. Como se ha explicado anteriormente, el Derecho Penal desarrolla sus propias definiciones en coordinación con otras ramas del Derecho, pero no está subordinado conceptualmente a estas ramas fuera de su ámbito. Esto es importante, porque en el Derecho Comercial se ha definido el principio de incorporación con el propósito de caracterizar a un título valor como un documento en el que se ha incorporado un derecho patrimonial con finalidad circulatoria. En el ámbito del Derecho Penal, y más precisamente en el estudio de los delitos contra el patrimonio, se debe desarrollar la noción de incorporación en relación con el bien jurídico penal. De esta manera, entiendo la incorporación como la técnica jurídica mediante la cual una realidad material se vincula a un derecho patrimonial y, al hacerlo, se transforma en un documento o soporte físico.

---

<sup>38</sup> Zegarra Mulánovich, Álvaro (2023). *Notas de títulos valores. Apuntes para el curso de Derecho Mercantil 4*, pro manuscrito, p. 76.

En suma, los derechos patrimoniales intrínsecos derivan de la propia naturaleza del bien, mientras que los derechos incorporados comprenden cualquier derecho patrimonial, ya sea obligacional o real, que se encuentre integrado al bien. A modo de ilustración, un pedazo de papel tiene una serie de derechos patrimoniales propios. Además, es factible incorporarle otros derechos patrimoniales, convirtiéndolo, por ejemplo, en un boleto de autobús. Desde una perspectiva mercantil, no se consideraría que hay una verdadera incorporación en el supuesto de un boleto de autobús, ya que el documento en el que se integra el derecho patrimonial no está destinado a circular en el tráfico comercial<sup>39</sup>. En otras palabras, el ticket de autobús no cumple con las características esenciales para ser un título valor. En el ámbito penal, sí se consideraría la existencia de una incorporación del derecho patrimonial al documento, lo que implicaría que, en caso de hurto del boleto de autobús, se estaría afectando tanto los derechos patrimoniales propios como los incorporados al pedazo de papel<sup>40</sup>. Para poder determinar la afectación de los derechos patrimoniales incorporados se tiene que tomar en cuenta la estructura intermedia del tipo penal en concreto y la técnica jurídica de incorporación<sup>41</sup>.

### **1.3. El sistema de protección penal del patrimonio: las estructuras intermedias**

El bien jurídico “patrimonio” no es protegido de forma completa y ante toda forma de afectación por los tipos penales que integran los delitos contra el patrimonio. En unos casos, se protege el patrimonio en su integridad frente a actos que le producen un detrimento y en otros casos se enfoca en determinados derechos patrimoniales como la propiedad o la posesión de bienes. Esto último se debe a que el patrimonio engloba una variedad de derechos patrimoniales, los cuales son el fundamento político-criminal de cada tipo penal específico<sup>42</sup>. No obstante, lo importante no es solo descubrir qué protege cada delito contra el patrimonio, sino ordenarlos en un sistema coherente que impida los vacíos y las superposiciones. Obviamente, esta labor debe partir de la forma como están formulados los tipos penales por parte del legislador, pero lo decisivo es que se puedan

---

<sup>39</sup> Carece de finalidad circulatoria. Se mencionó con anterioridad en la definición mercantil de incorporación.

<sup>40</sup> Es necesario acotar que, en el caso del hurto de un boleto de autobús (intrínsecamente un simple pedazo de papel), la afectación de los derechos propios no sería relevante penalmente debido a la falta de un valor económico mínimamente relevante. No obstante, la situación sería diferente si se tratara de un boleto hecho de oro u otro insumo de mayor valor.

<sup>41</sup> En el supuesto del hurto de un cheque intransferible, se podría afirmar la afectación de los derechos patrimoniales propios de la hoja de papel, pero no del derecho patrimonial incorporado, sin perjuicio de que su cobro mediante una suplantación pueda dar lugar a un delito de cobro indebido de cheque.

<sup>42</sup> Rojas Vargas, Fidel (2020). *Delitos de Hurto y Robo*, Gaceta Jurídica, p. 31.

integrar en un sistema coherente de protección del patrimonio. Sólo de esta manera se puede conseguir una respuesta penal uniforme y previsible en los delitos contra el patrimonio.

Lo anterior se consigue por medio de la formulación de "estructuras dogmáticas intermedias" que ordenan conceptualmente la estructuración típica de los delitos contra el patrimonio como resultado de la voluntad legislativa. Como se mencionó anteriormente, según el principio de fragmentariedad, solo las conductas lesivas que generen una alteración social significativa deben ser objeto de intervención por parte del derecho penal mediante la imposición de una pena<sup>43</sup>. Por lo tanto, al legislador le corresponde discernir cuáles son las conductas que, al lesionar los derechos patrimoniales, merecen ser castigadas penalmente. Es en este contexto donde la voluntad legislativa decide formular fenotípicamente las estructuras intermedias, es decir, para la redacción de estos tipos penales se toma como referencia la forma en que se lesionan los derechos patrimoniales en el plano empírico. A esta tipificación fenotípica se le ha criticado por el hecho de que determinadas conductas son penalmente atípicas, a pesar de haber lesionado efectivamente la misma esencia de los derechos patrimoniales que justifican la tipificación penal.<sup>44</sup> Sin ánimo de valorar si esta forma de formulación de los tipos penales es correcta o incorrecta, es innegable que estas estructuras dogmáticas intermedias se encuentran presentes en los distintos tipos penales contra el patrimonio y su configuración es necesaria para que una determinada conducta sea considerada típica, de acuerdo con el principio de legalidad.<sup>45</sup> Para concluir con la idea, es importante resaltar la necesidad de interpretar las estructuras intermedias de cara a dotarlas de racionalidad con base en un enfoque normativo, como se mencionó anteriormente.

Dentro de este marco, existe una clasificación general de los delitos contra el patrimonio en dos grandes grupos: los delitos contra la propiedad y los delitos contra la propiedad en sentido estricto. Los primeros sancionan la afectación al ejercicio del derecho de propiedad sobre determinados bienes (por ejemplo: el delito de hurto), mientras que los segundos sancionan la producción de un detrimento que afectan el patrimonio global de una persona (por ejemplo: el delito de estafa). Esta clasificación es correcta como primera estructura intermedia, pero su

---

<sup>43</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 137.

<sup>44</sup> De forma similar sobre el incumplimiento contractual, Jakobs, Günther (2008). "La privación de un derecho como delito patrimonial", InDret 4, p. 11.

<sup>45</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 142, quien señala que le corresponde al legislativo concretar los criterios objetivos de la identidad normativa de la sociedad.

denominación no es acertada. Ello debido a que dentro de los delitos que afectan el ejercicio de un derecho sobre un bien no solamente se debe incluir a la propiedad, sino también a otros derechos reales como la posesión (por ejemplo: el delito de hurto de uso). Por eso, resulta más conveniente la utilización de la denominación propuesta por Gallego Soler de delitos contra elementos concretos del patrimonio y delitos contra el patrimonio en su totalidad<sup>46</sup>.

Al interior de los delitos contra elementos concretos de la propiedad, García Cavero identifica una subclasificación de tres grupos: Los delitos que afectan el ejercicio de derechos sobre bienes muebles (por ejemplo: el delito de hurto o el delito de apropiación ilícita), los que afectan el ejercicio de derechos sobre bienes inmuebles (por ejemplo: el delito de usurpación) y los que afectan derechos sobre bienes muebles o inmuebles (por ejemplo: el delito de daños). Dado que la presente tesis de licenciatura se circunscribe a una problemática que tiene que ver con los delitos de hurto y de apropiación ilícita, la exposición se va a centrar en los delitos que afectan el ejercicio de derechos sobre bienes muebles.

Dentro de los delitos que afectan el ejercicio de derechos sobre bienes muebles cabe, a su vez, identificar las siguientes estructuras intermedias en función de la forma de afectación de esos derechos: los delitos de mera sustracción y los delitos apropiación, dentro de los que es posible distinguir, a su vez, los delitos de apoderamiento con fines de apropiación y los delitos de apropiación en sentido estricto<sup>47</sup>. Los delitos de mera sustracción implican la ruptura de la esfera de custodia de un bien mueble sin que ocurra su apoderamiento en un momento posterior. Por su parte, los delitos de apoderamiento con fines de apropiación se refieren a la constitución de una nueva esfera de custodia sobre el bien mueble, del cual se predica el derecho patrimonial lesionado; de esta forma, el apoderamiento se consumaría cuando el autor, desplazando al titular, adquiere la posesión del bien a su nombre con capacidad de disposición. No es necesario que el autor realice un acto propio de un dueño. Finalmente, los delitos de apropiación son aquellos en los que el autor realiza un acto objetivo de apropiación del bien mueble, lo que se traduce en un acto dominical como si fuese el dueño.

---

<sup>46</sup> Vid., Gallego Soler, Ignacio (2002). *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, Tirant lo Blanch, p. 39.

<sup>47</sup> García Cavero, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 8.

## Capítulo 2: El Hurto y la Apropiación Ilícita

### 1.1. El delito de hurto simple

#### 1.1.1. Tipo penal

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”. (El énfasis es agregado)

#### 1.1.2. Bien jurídico

##### 1.1.2.1. Bien jurídico legitimante.

En el ámbito de la doctrina penal peruana, existen tres posturas principales sobre la determinación del bien jurídico legitimante en el delito de hurto. En primer lugar, algunos autores sostienen que el bien jurídico que fundamenta la criminalización del delito de hurto es el derecho de propiedad<sup>48</sup>. En segundo lugar, otros expertos argumentan que el bien jurídico legitimante es el derecho de posesión o la mera tenencia fáctica del bien<sup>49</sup>. Finalmente, una tercera corriente de pensamiento adopta una posición ecléctica, proponiendo que tanto el derecho de propiedad como el de posesión constituyen los bienes jurídicos legitimantes del delito de hurto<sup>50</sup>.

García Cavero sostiene que el bien jurídico legitimante en el delito de hurto es el derecho de propiedad, debido a que se asume la estructura de un delito de apoderamiento con fines de apropiación<sup>51</sup>. Por otro lado, menciona que los delitos de mera sustracción, como el hurto de uso, tienen como bien jurídico legitimante la posesión. En mi opinión, comparto lo propuesto por el

---

<sup>48</sup> Rojas Vargas, Fidel (2020). *Delitos de Hurto y Robo*, Gaceta Jurídica, p. 83.

<sup>49</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso (2023). *Delitos contra el Patrimonio*, 4ª ed., Motivensa, p. 48.

<sup>50</sup> Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico, p. 120.

<sup>51</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 3.

autor citado al considerar que el apoderamiento indebido, en su esencia, implica que el autor constituya una esfera de custodia sobre el bien a nombre propio, es decir, atribuyéndose la titularidad del bien. Por lo tanto, dicha conducta lesiona fundamentalmente el derecho de propiedad. En ese sentido, se puede afirmar que el bien jurídico legitimante se limita al derecho de propiedad y excluye el derecho de posesión. Sin embargo, esto no impide que cualquier persona, cuyos derechos se vean perjudicados por la conducta típica, como el poseedor legítimo, pueda ejercer las acciones civiles correspondientes.

### **1.1.2.2. Bien jurídico penalmente protegido: La expectativa normativa.**

El hurto defrauda la expectativa normativa de la sociedad que garantiza al propietario el ejercicio de sus derechos sobre un bien mueble de su titularidad. Esta expectativa normativa se defrauda tanto cuando el autor por medio de la sustracción de un bien ajeno infringe el deber negativo de no afectar el ejercicio del derecho de propiedad de otro (competencia por organización), como si incumple un deber positivo institucionalmente impuesto que le impone proteger el derecho del propietario (competencia institucional)<sup>52</sup>. Estos criterios materiales que determinan la infracción de la norma deben ajustarse a las decisiones del legislador sobre la formulación del tipo penal de hurto. De esta manera, en la tipificación del delito se establece el sujeto que puede realizar o padecer la conducta, la estructura intermedia que recoge la forma de afectación del patrimonio y el objeto de la acción, es decir, la realidad material con valor patrimonial afectada.

### **1.1.2.3. Objeto que representa el bien jurídico.**

La tipificación del hurto como una conducta que requiere el apoderamiento de un bien mueble ajeno no se limita a especificar que solo los bienes capaces de ser transportados en el plano fáctico pueden ser susceptibles de apoderamiento. La tipificación de que solo los bienes muebles sean el objeto de la acción, presupone que el apoderamiento debe realizarse sobre realidades externas, condición que no necesariamente se encuentra en el propio concepto de apoderamiento. En ese sentido, cabe la posibilidad de preguntarse si el apoderamiento, como categoría dogmática,

---

<sup>52</sup> Sobre el deber negativo y los deberes positivos, Jakobs, Günther (1997). *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons, Apdo 1, n.m. 7.

podría realizarse sobre bienes inmateriales<sup>53</sup>. A pesar de lo que se pueda afirmar a nivel académico lo cierto es que el legislador ha establecido que el apoderamiento debe realizarse sobre bienes materiales, en específico, los bienes muebles. Como consecuencia de ello, en el tipo penal del hurto no se puede sancionar directamente la lesión de bienes inmateriales<sup>54</sup>; en otras palabras, la aplicación del tipo penal de hurto a conductas que afecten bienes inmateriales queda condicionada a que el apoderamiento se realice sobre el bien material que representa al derecho en el mundo sensible. Una vez más, es acertada la afirmación del maestro Jakobs cuando sostiene que la tipificación fenotípica de los delitos resulta en lagunas de punibilidad.

### **1.1.3. Sujeto activo**

El hurto es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona natural competente (por organización o institucional) por la producción del riesgo prohibido. Actualmente, la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos se limita a los delitos regulados por la Ley N.º 30424<sup>55</sup>, en los que no se incluye el delito de hurto. Por lo tanto, una persona jurídica no puede ser sancionada penalmente por el delito de hurto. Además, se excluye la posibilidad de que el sujeto activo del delito de hurto pueda ser aquel que ya posee el bien mueble en su dominio o tenga la calidad de propietario del mismo<sup>56</sup>. Esto se debe a que, en el primer supuesto, no es posible constituir una nueva esfera de dominio, puesto que la esfera de custodia ya se encuentra establecida. En el segundo caso, tampoco es factible que se cumpla el tipo objetivo del hurto, ya que la nueva creación de la esfera de dominio debe ser a nombre propio y excluyendo al propietario, lo cual no ocurre cuando el sujeto que sustrae el bien ya es el propietario, configurándose, en todo caso, el delito de sustracción de bien propio. Tampoco podrá ser sujeto activo del delito de hurto el funcionario público vinculado institucionalmente con la administración pública respecto de los bienes muebles que forman parte del patrimonio público del Estado<sup>57</sup>. El delito de hurto está previsto para criminalizar las conductas que atenten contra la titularidad de los

---

<sup>53</sup> Ya se ha advertido por García Caveró, Percy (2010). *Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial*, Jurista Editores, p. 41.

<sup>54</sup> El caso más claro de bienes inmateriales con relevancia jurídica son los derechos intelectuales, los que tienen una protección penal específica por medio de los delitos contra los derechos de autor y los delitos contra la propiedad industrial.

<sup>55</sup> García Caveró, Percy (2023). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas*, Instituto Pacífico, p. 81.

<sup>56</sup> Vid., Donna, Edgardo (2012). *Derecho penal*, PE, T. II-B, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 44 (citado por García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 3).

<sup>57</sup> Rojas Vargas, Fidel (2020). *Delitos de Hurto y Robo*, Gaceta Jurídica, p. 83.

bienes muebles que pertenecen al patrimonio privado. Finalmente, no es posible hurtar bienes muebles sin dueño o abandonados. En el primer caso, no se puede excluir al propietario del bien mueble mediante la constitución de una nueva esfera de custodia, ya que se trata de un bien sin dueño. En el segundo caso, el sujeto que establece una nueva esfera de dominio no realiza la sustracción necesaria de otra esfera de dominio para cometer el delito de hurto.

#### ***1.1.4. Sujeto pasivo***

El sujeto pasivo del delito de hurto puede ser cualquier persona natural o jurídica que sea propietaria del bien mueble objeto del apoderamiento. Esto tiene su fundamento en que el apoderamiento ilegítimo niega el derecho de propiedad al titular del bien mediante la constitución de una nueva esfera de custodia a nombre propio<sup>58</sup>. En ese sentido, solo podrá ser considerado sujeto pasivo del delito el propietario del bien mueble. No se considerarán sujetos pasivos los poseedores legítimos, ni cualquier otra persona que tenga una relación jurídica con el bien<sup>59</sup>. Sin embargo, el legítimo poseedor o cualquier persona que encuentre su situación jurídica menoscabada por el delito puede constituirse en actor civil dentro del proceso penal por los perjuicios causados.

#### ***1.1.5. Tipicidad objetiva***

El riesgo prohibido del delito de hurto se configura cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente mediante sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno. Es importante mencionar que con “apoderamiento mediante sustracción” se hace referencia a una sola conducta, ya que la sustracción es el modo en el que se realiza el apoderamiento tipificado en el hurto simple<sup>60</sup>.

##### **1.1.5.1. Estructura intermedia: Apoderamiento.**

##### ***1.1.5.1.1. Apoderamiento en sentido estricto.***

El apoderamiento en sentido estricto puede ser definido como el establecimiento de una nueva esfera de custodia sobre un bien por medio de un desapoderamiento previo. En esta

<sup>58</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 4.

<sup>59</sup> Como lo es el supuesto de la adquisición de la posesión sobre el bien de forma ilícita o la mera tenencia del bien por parte de dependientes.

<sup>60</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 4.

definición encuentro dos características importantes del apoderamiento: la constitución de una nueva esfera de custodia y su condición como resultado de un desapoderamiento previo.

### **a. La esfera de custodia**

La esfera de custodia es entendida como el ámbito en el cual una persona tiene bajo su poder un bien con una capacidad de disposición socialmente reconocida. En esta concepción cabe identificar dos elementos constitutivos: El poder fáctico sobre el bien y el reconocimiento social de una capacidad de disposición<sup>61</sup>. El poder fáctico sobre el bien no precisa de una tenencia física directa, sino que basta con que esté físicamente a su alcance: por ejemplo, el vehículo estacionado en una cochera, el dinero puesto en una caja de seguridad en un banco, etc. La capacidad de disposición es, por su parte, un concepto normativo determinado con base en parámetros de asignación social. En ese orden de ideas, la determinación de la esfera de custodia parte del dato fáctico de la posibilidad de ejercicio de un poder físico sobre el bien y se completa con el reconocimiento social de un poder de disposición con base en la opinión general prevalente. Así, el poder fáctico y el reconocimiento social de la capacidad de disposición son los factores que deciden la asignación de un bien a la esfera de custodia de una persona. No obstante, debe advertirse que, en el caso de los bienes materiales, el poder fáctico sobre el bien cobra una relevancia especial<sup>62</sup>, de manera que el ejercicio de este control efectivo suele ser suficiente para que se acepte una capacidad de disposición socialmente reconocida.

Lo anterior no debería impedir, en mi opinión, que se pueda también asignar bienes inmateriales a la esfera de custodia de una persona. Sin embargo, tal posibilidad requiere de algunos ajustes conceptuales. El poder fáctico no debería ser entendido como un poder físico sobre el bien, sino como un poder de disposición, ya que es imposible ejercer un poder fáctico sobre un bien inmaterial<sup>63</sup>. Por ejemplo: la asignación de los derechos de autor a la esfera de custodia de una

---

<sup>61</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 15, refiriéndose a la posición de Kindhäuser (Kindhäuser/Hilgendorf, *Strafgesetzbuch, Lehr- und Praxiskommentar*, 9ª ed., 2022, § 242, n.m. 23) de identificar en la esfera de custodia dos elementos: uno fáctico (el dominio fáctico sobre el bien) y uno normativo (la asignación social del bien al dominio de una persona).

<sup>62</sup> Como ejemplo ilustrativo, el Código Civil peruano establece que el poseedor considerado propietario hasta que se demuestre lo contrario (Art. 912). Además, para la transferencia de la propiedad de bienes muebles, se requiere la tradición, lo que implica el ejercicio de un control fáctico sobre el bien (Art. 947).

<sup>63</sup> A pesar de esto, como se mencionó en las cuestiones generales, es posible que, en el caso de bienes inmateriales, como una obra, se realice una incorporación de los derechos propios de este bien inmaterial sobre un bien de naturaleza material y mueble, como por ejemplo el bien que plasma la creación.

persona no requiere el ejercicio del poder fáctico. No obstante, es posible crear una situación fáctica que produzca un poder de disposición sobre la obra literaria, por ejemplo, la inclusión del nombre del autor en los ejemplares distribuidos al público. Por ello, concluyo que sí sería posible que el apoderamiento, como categoría dogmática, tenga lugar sobre derechos u otros bienes inmateriales. Siempre y cuando, a partir de una determinada situación fáctica, exista un poder de disposición reconocido sobre el bien inmaterial. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, nuestro legislador penal ha establecido que el apoderamiento solo puede efectuarse sobre bienes materiales, esto es, sobre estructuras corpóreas identificables en el plano empírico. Para el caso de los bienes inmateriales opta por la configuración de una regulación penal especial como es el caso, por ejemplo, de los delitos contra los derechos intelectuales.

Es necesario poner énfasis en que la capacidad de disposición sobre el bien depende de una asignación social con base en la opinión general prevalente, de modo que la esfera de custodia puede ser constituida conforme a derecho o no. El reconocimiento de esta capacidad de disposición es importante para el Derecho porque tiene como finalidad proporcionar confianza a los particulares en sus distintas transacciones y relaciones patrimoniales<sup>64</sup>. Se trata de una presunción social de que una persona tiene una relación jurídica válida sobre un bien para disponer de él en el tráfico patrimonial. En sintonía con lo expuesto, la esfera de custodia sobre un bien no se identifica con el derecho de propiedad, el derecho de posesión o cualquier otro derecho patrimonial sobre el mismo. La titularidad de cualquiera de estos derechos puede fundamentar la legitimidad del ejercicio de una esfera de custodia, pero el reconocimiento de esta esfera de custodia está siempre sujeta a la asignación social como último criterio determinante.

Ahora bien, podría cuestionarse que la figura jurídica de "esfera de custodia" empleada en este trabajo no sería más que una modificación de nomenclatura para referirse al fenómeno de la posesión de hecho (*ius possessionis*). Al respecto, considero pertinente comentar que el contenido de la esfera de custodia puede presentar una gran similitud o incluso identidad con el concepto de *ius possessionis*, entendido como una situación de poder de hecho sobre los bienes sin necesidad de que exista, en el plano jurídico, un derecho que justifique el ejercicio de dicho poder. En esta

---

<sup>64</sup> El ordenamiento jurídico generalmente otorga protección al tercero de buena fe que establece relaciones patrimoniales. La buena fe se basa en la confianza creada por la apariencia de dominio sobre el bien.

línea, Carlos Lasarte entiende la posesión de hecho como “una apariencia de poder sobre las cosas del mundo exterior, con independencia de la existencia o no de una titularidad jurídico-real”<sup>65</sup>. Asimismo, Jordano Barea define la posesión como “una apariencia jurídica de titularidad jurídica real”<sup>66</sup>.

En este contexto, es necesario determinar qué constituye una "apariencia de poder" y cuáles son sus consecuencias en el caso de la posesión de hecho. La formulación del principio de apariencia se desarrolló en Alemania, donde se buscó vincular la apariencia con el principio general de publicidad para proteger la fe pública. De esta manera, se procuraba legitimar las relaciones jurídicas de quienes, al operar en el tráfico jurídico, confiaban en las apariencias sin requerir un título material que fundamentara la relación, pues bastaba una investidura formal en la titularidad del derecho subjetivo.

Según Falzea, la apariencia se relaciona con la conexión entre un fenómeno material que manifiesta otro fenómeno de índole inmaterial<sup>67</sup>. En esta conexión, lo relevante para la definición jurídica de apariencia es este segundo fenómeno de naturaleza inmaterial, el cual debe establecerse mediante bases objetivas y socialmente apreciables. Esta manifestación objetiva e inmaterial es, entonces, un hecho social humano: una relación de significación que es apreciable a nivel social<sup>68</sup>. Por ello, Falzea argumenta que la relación de apariencia entre ambos fenómenos no es más que una relación de significación social; es decir, la existencia del primer fenómeno (la situación material) conlleva la asunción social de la existencia del segundo fenómeno (titularidad de un derecho subjetivo).

En el ordenamiento jurídico peruano, la posesión de hecho constituye una apariencia, no solo porque la tradición es un elemento constitutivo para la transmisión de propiedad de bienes muebles, sino también porque este principio se encuentra expresamente establecido en el artículo 912 del Código Civil<sup>69</sup>. A partir de este desarrollo, considero que el fenómeno material de la

---

<sup>65</sup> Lasarte Álvarez, Carlos (2002). *Manual de Derecho Civil III*, Asignatura RB15 Derecho Civil III, p. 17.

<sup>66</sup> Lasarte Álvarez, Carlos (2002). *Manual de Derecho Civil III*, Asignatura RB15 Derecho Civil III, p. 17.

<sup>67</sup> Falzea, Angelo (2006). “El principio jurídico de apariencia”, Derecho PUCP N° 59, p. 183.

<sup>68</sup> Falzea, Angelo (2006). “El principio jurídico de apariencia”, Derecho PUCP N° 59, p. 185.

<sup>69</sup> Artículo 912 Código Civil peruano: Presunción de propiedad “*El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito*”.

apariencia se corresponde a la situación fáctica, mientras que el fenómeno manifestado se vincula con el poder de disposición socialmente reconocido. Así, existe un punto en común entre lo desarrollado por Falzea y por Kindhaüsser en relación con la posesión de hecho y la esfera de custodia. Sin embargo, Falzea introduce matices importantes que no corresponden adoptar en una perspectiva penal, en particular respecto del fenómeno manifestado como irreal<sup>70</sup>.

Esta relación de significación social en el caso peruano también ha sido sostenida por Mejorada Chauca, quien afirma lo siguiente: *“La posesión se sustenta en la apariencia de un derecho; solo habrá posesión cuando los terceros (espectadores de la apariencia) crean que quien está desplegando la conducta sobre el bien es titular de un derecho. Es decir, no se trata solo de usar, disfrutar o disponer de hecho de un bien, sino de que a partir de esas conductas se genere la señalada apariencia. Si, a pesar del ejercicio de hecho, no es posible generar esta apariencia (porque se conoce públicamente la ausencia del derecho), no debería existir posesión”*<sup>71</sup>.

Si bien el desarrollo teórico de la posesión de hecho es relevante, considero que trasladar en bloque toda la construcción académica del ámbito civil al penal resultaría en una distorsión de esta realidad jurídica. Esto se debe a que el Derecho Penal interpreta las realidades jurídicas conforme a sus propias finalidades, en coordinación con otras ramas del Derecho, pero sin subordinarse a ellas. Este escenario ha sido ya advertido por autores como Reynaldi Román, quien entiende la “posesión penal” como un poder fáctico exclusivo<sup>72</sup>. No obstante, siguiendo a García Cavero, considero más adecuado emplear el término "esfera de custodia" o "esfera de dominio" para construir una interpretación dogmática penal de la posesión de hecho que evite la extensa carga conceptual desarrollada en el ámbito civil.

Como último punto sobre la esfera de custodia, considero adecuado establecer criterios objetivos para estandarizar la asignación social de un bien, es decir, definir con parámetros verificables cuándo se configura un poder de disposición socialmente reconocido sobre un determinado bien. Para ello, resulta necesario recurrir a la opinión general prevalente que des

---

<sup>70</sup> Se utiliza el término “apariencia” para hacer referencia a que el fenómeno manifestado es inexistente, es decir la titularidad aparente no existe en la realidad jurídica, mientras que a efectos penales la existencia de titularidad en el plano jurídico del fenómeno manifestado es irrelevante. De tal forma que la esfera de custodia puede ser ejercida por el propietario (titular en el plano jurídico) o por quien hurto el bien (no es titular en el plano jurídico).

<sup>71</sup> Mejorada Chauca, Martín (2013). “La posesión en el Código Civil Peruano”, *Derecho & Sociedad* N° 40, p. 254.

<sup>72</sup> Reynaldi Román, Roberto (2024). *Delitos de apropiación y otras formas ilícitas*, San Bernardo, p. 122.

desprende tanto de las prácticas comerciales habituales como de las disposiciones de derecho objetivo que regulan el tráfico patrimonial de los bienes en cuestión. Es importante recordar que el elemento central en la esfera de custodia es su dimensión social, por lo que su configuración debe servirse de las costumbres y normas que determinan el poder que una persona ejerce sobre un bien.

#### **b. Desapoderamiento previo**

El apoderamiento sigue un recorrido para poder consumarse. Esto se evidencia cuando la propia conducta de apoderamiento se hace por medio de una sustracción, que es también una forma de desapoderar a quien tiene la esfera de custodia. El apoderamiento es un proceso que culmina en la constitución de una nueva esfera de custodia. Así como el apoderamiento implica la constitución de una nueva esfera de custodia, el desapoderamiento implica la pérdida de la esfera de custodia anterior. En esta misma línea, es importante que quien se apodera del bien haya intervenido en el desapoderamiento del mismo, como en el caso del hurto mediante sustracción. Además, el desapoderamiento implica que el custodio del bien no debe consentir con el cese del dominio, puesto que debe ser desplazado mediante la sustracción<sup>73</sup>. Esto permite diferenciar los casos en los que existe la constitución de una nueva esfera de custodia, pero no hay intervención en el desapoderamiento, como en la apropiación irregular de un bien perdido o de un bien transmitido por error. En estos casos, se trataría de una apropiación y no de un apoderamiento. También, se puede evidenciar una primera diferencia entre el hurto y la apropiación ilícita, ya que en esta última no hay un desapoderamiento, pues la transmisión de la esfera de custodia se realiza con el consentimiento del titular mediante una relación de confianza.

##### ***1.1.5.1.2. El apoderamiento: Afectación al ejercicio del derecho de propiedad***

Ahora bien, el apoderamiento en sentido amplio, considerado como una estructura intermedia relevante penalmente, se refiere al apoderamiento ilegítimo. Esto implica la constitución de una nueva esfera de custodia que va en contra del derecho. Como se ha señalado, el legislador ha limitado el hurto a realidades materiales, por lo que es fundamental precisar que un apoderamiento ilegítimo sobre un bien material puede lesionar una serie de derechos patrimoniales relacionados con dicho bien. Esto incluye tanto el derecho de propiedad como el de

---

<sup>73</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p.15.

posesión. Sin embargo, para el Derecho Penal, de conformidad con el principio de fragmentariedad<sup>74</sup>, solo se considera relevante para el hurto la lesión del derecho de propiedad. Esto ocurre porque la persona que establece la nueva esfera de dominio lo hace a nombre propio, negando así el derecho de propiedad al verdadero titular del bien<sup>75</sup>. No obstante, aquel cuyo derecho patrimonial relacionado con el bien objeto de apoderamiento se vea afectado, puede solicitar un resarcimiento civil por el daño causado. En resumen, el término "apoderamiento" en el ámbito penal necesita de un desvalor que justifique su reprochabilidad. Este desvalor consiste en la negación del derecho de propiedad, al establecer una nueva esfera de custodia. Este apoderamiento en sentido amplio se refiere a la creación ilegítima de una nueva esfera de custodia, destacando que se realiza a nombre propio y excluyendo al verdadero propietario.

Una última consideración sobre el apoderamiento ilegítimo de bienes materiales es que normalmente resulta en la lesión del ejercicio de los derechos intrínsecos a ese bien. No obstante, también es posible que se dé un apoderamiento sobre los derechos patrimoniales incorporados al bien. En este caso, nuevamente recurriremos al componente social para verificar si existe poder de disposición sobre los derechos incorporados en el soporte. A modo de ejemplo, en el caso del apoderamiento de un título valor al portador, se puede afirmar que el simple apoderamiento sobre la realidad material del documento también implica un apoderamiento sobre los derechos incorporados en el mismo.

A partir de lo expuesto, se puede llegar a la siguiente conclusión en relación con el apoderamiento: La constitución de una nueva esfera de custodia requiere de un poder de disposición socialmente reconocido sobre el bien. La ilegitimidad del apoderamiento tiene un aspecto positivo que es la constitución de una esfera de dominio a nombre propio y también un aspecto negativo que es la negación del derecho de propiedad perjudicando al verdadero titular. Por tanto, el apoderamiento puede ser definido como el proceso mediante el cual se constituye una nueva esfera de custodia ilegítima a nombre propio. Por el contrario, si la constitución de la nueva esfera de custodia es legítima (por ejemplo: el remate judicial de un bien), entonces la conducta de apoderamiento no podrá ser considerada típica.

---

<sup>74</sup> García Caveró, Percy (2019). Derecho Penal, Parte General, 3ª ed., Ideas, p. 137.

<sup>75</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 20.

### **1.1.5.2. La sustracción.**

La sustracción en el tipo penal del hurto es la forma que adopta el apoderamiento de un bien<sup>76</sup>. En el proceso de creación de una nueva esfera de custodia, la sustracción se manifiesta en el desapoderamiento del bien de su custodio. Se ha enfatizado a lo largo de este trabajo que las categorías dogmáticas, como la sustracción, deben abordarse desde una perspectiva normativa. En este sentido, el traslado físico del bien es irrelevante para la sustracción; lo verdaderamente importante es el desplazamiento normativo que se realiza en contra del custodio en relación con la esfera de custodia sobre un bien determinado<sup>77</sup>. Dicho de otro modo, la sustracción es la conducta mediante la cual el sujeto activo termina con el poder de disposición socialmente reconocido del anterior custodio, con la finalidad de establecer una nueva esfera de custodia propia sobre el bien. Es importante destacar que, si estos bienes son muebles, el desplazamiento normativo generalmente se manifestará a través del traslado físico del bien.

### **1.1.5.3. Bien mueble ajeno**

#### **a. Bien mueble**

En primer lugar, para realizar una definición precisa, es necesario resaltar que la movilidad de un bien es un criterio que permite clasificar las realidades materiales como muebles o inmuebles. En este contexto, aunque toda realidad material posee una extensión determinada, la movilidad se entiende como la capacidad de trasladar íntegramente dicha realidad material en el plano empírico. Por ello, un bien mueble es una realidad material que se puede determinar con claridad y mover íntegramente de un lugar a otro. Como se ha mencionado anteriormente, por realidad material se entienden todas las estructuras que ocupan un lugar en el mundo sensible. Además, aunque todas estas estructuras sensibles tienen una extensión concreta, es necesario que la extensión pueda ser determinada por el ser humano. Esto significa que el cuerpo de las realidades materiales debe ser identificable con la tecnología disponible en el momento. En consecuencia, se podría establecer una subclasificación de realidades materiales en aprehensibles y no aprehensibles, dependiendo de la capacidad que se tiene para determinar la extensión de una realidad material específica. Por último, para que esta realidad material determinable por el ser humano pueda ser considerada

---

<sup>76</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 14.

<sup>77</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 15.

móvil, debe tener la capacidad de trasladarse de forma íntegra en el plano fáctico<sup>78</sup>. Esta característica también depende del desarrollo tecnológico de la sociedad, de modo que bienes considerados inmuebles pueden ser considerados muebles después de avances tecnológicos que permitan el traslado íntegro de dichas estructuras materiales. A modo de ejemplo, las casas prefabricadas que pueden ser trasladadas de un lugar a otro íntegramente. Esto me permite concluir que los bienes muebles son todas aquellas realidades materiales aprehensibles que pueden ser físicamente trasladadas.

En concordancia con lo anterior, conviene recordar que la energía en general y los campos de fuerza son realidades materiales. La particularidad de estas estructuras físicas es que por su naturaleza se presentan como continuum y requieren de cierta tecnología para poder ser determinadas por el ser humano, es decir, para ser aprehensibles. En esta misma línea, existen dos tipos de realidades susceptibles de determinación por el ser humano: las que son determinables por su propia naturaleza y las que son determinables por medio de la tecnología. Por ello, se puede afirmar que también son bienes muebles aquellas realidades materiales cuya determinación es posible gracias a la tecnología del momento. Esto incluye acciones desmaterializadas, criptomonedas, NFTs y, en general, todas aquellas realidades materiales que pueden ser determinadas y trasladadas físicamente por el ser humano. En ese sentido, coincido en que la cláusula de equiparación resulta innecesaria<sup>79</sup> para bienes como la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos y otras realidades materiales que debido a los avances científicos actuales son aprehensibles y móviles. No obstante, resulta interesante que el legislador, mediante la cláusula de equiparación, haya incluido cualquier otra energía o elemento con valor económico. Esta inclusión puede dar lugar a dos interpretaciones.

Por un lado, se podría argumentar que esta ampliación permite que realidades materiales no aprehensibles sean objeto de hurto. De este modo, el legislador criminalizaría las conductas que lesionan la propiedad de bienes muebles y bienes no aprehensibles mediante el hurto, mientras que las conductas que afectan derechos sobre bienes inmuebles se tipificarían con el delito de usurpación. Sin embargo, no considero que esta interpretación sea correcta en relación con la

---

<sup>78</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 4.

<sup>79</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 7.

cláusula de equiparación, ya que el apoderamiento de una realidad material requiere que esta sea aprehensible. En otras palabras, no es posible el apoderamiento de un bien que no puede ser determinado por las personas.

Por otro lado, se puede interpretar que el último supuesto de la cláusula de equiparación tiene como objetivo asignar la característica de bienes muebles a las energías o elementos que son estáticos o cuya movilidad física aún no ha sido claramente establecida por la ciencia. De esta forma, la capacidad de trasladar físicamente estos bienes se vuelve irrelevante, ya que son considerados bienes muebles por medio de la cláusula de equiparación. En esa misma línea, sería posible contemplar un delito de hurto de energía o de algún elemento estático mediante el desplazamiento normativo de la titularidad de dicho bien. Se vuelve evidente que la clasificación fenotípica de los delitos contra el patrimonio dificulta la sistematicidad jurídica para la protección de los distintos derechos patrimoniales.

En segundo lugar, el hecho de que el legislador haya establecido que el apoderamiento en el tipo penal del hurto deba recaer sobre un bien mueble implica que solo se protegerá el derecho de propiedad que derive de bienes materiales, excluyendo así los que deriven de bienes inmateriales. La tipificación fenotípica ha establecido un trato diferenciado para la protección del derecho de propiedad, distinguiendo las conductas delictivas según el tipo de realidad material del que derivan los derechos. De esta manera, se niega la posibilidad de que con el tipo penal de hurto se proteja, ante el apoderamiento ilegítimo, el derecho de propiedad de bienes inmateriales, así como de bienes inmuebles. Siguiendo con el ejemplo mencionado anteriormente sobre el apoderamiento de una obra literaria, aunque es posible el desplazamiento normativo sobre la titularidad de la obra y la constitución de una nueva esfera de custodia, no se puede configurar el apoderamiento en este caso, ya que se trata de un derecho derivado de una realidad inmaterial. El apoderamiento ilegítimo en el hurto ha sido limitado legislativamente para que solo se pueda sancionar penalmente si se realiza sobre un derecho derivado de un bien material y móvil. Estos derechos derivados de las realidades materiales pueden ser tanto los derechos propios como los derechos incorporados. Se debe tener en cuenta que el análisis normativo del apoderamiento debe realizarse tanto para los derechos propios como para los derechos incorporados sobre los bienes muebles. En consecuencia, no todo apoderamiento sobre los derechos propios del bien conlleva al apoderamiento de los derechos incorporados, y viceversa. Por ejemplo, no se puede afirmar que el

simple control fáctico de un título valor nominativo emitido en papel implique el apoderamiento del derecho incorporado, ya que la transferencia de dicho derecho solo puede exigirse mediante la cesión de derechos comunicada al emisor<sup>80</sup>. Sin embargo, el control fáctico del documento sí puede constituir una nueva esfera de custodia sobre la hoja de papel, aunque esto resulte irrelevante debido a su ínfimo valor económico en el delito de hurto.

En tercer y último lugar, considero que la decisión de tipificar el apoderamiento solo sobre bienes muebles es un error, pues lo jurídicamente relevante en el apoderamiento es el perjuicio del ejercicio de los derechos y no de un determinado objeto material. Esta tipificación, a mi parecer incorrecta, busca desincentivar político-criminalmente las conductas que atenten contra la propiedad o el derecho de disposición únicamente sobre bienes muebles. Es cierto que la protección de la propiedad de bienes inmuebles se busca alcanzar de manera directa e indirecta con el delito de usurpación, pero no hay base para un tratamiento diferenciado que, además, sanciona formas de actuación que no son equivalentes. En la estructura dogmática del apoderamiento, no se lesiona un bien en sí, sino que se afecta el ejercicio del derecho de propiedad sobre dicho bien. Por ello, considero que la tipificación del hurto, al requerir que el derecho perjudicado derive de una realidad material y que esta sea de tipo mueble, restringe innecesariamente la protección penal del derecho de propiedad que debería ser garantizado en general y de manera uniforme.

#### **b. Ajenidad**

En el delito de hurto, el bien mueble debe ser ajeno. Según García Cavero, la ajenidad es un elemento normativo del tipo penal del hurto y se debe recurrir a la normativa jurídico-civil para ser determinado<sup>81</sup>. Además, el apoderamiento puede darse sobre un bien mueble total o parcialmente ajeno, lo que significa que un copropietario puede apoderarse del bien, siempre que constituya una nueva esfera de custodia mediante la sustracción. No obstante, no se configurará el delito de hurto cuando se sustraiga un bien sobre el cual ya se tenga el derecho de propiedad, ni sobre bienes sin dueño o bienes perdidos.

---

<sup>80</sup> Artículo 29.2 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287.

<sup>81</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, por manuscrito, p. 6.

### **1.1.6. Tipicidad subjetiva**

El tipo subjetivo del delito de hurto requiere la configuración de dos elementos: uno general y otro especial<sup>82</sup>. El primer elemento, de carácter general, se refiere al dolo del autor, ya que no existe una tipificación culposa del hurto. El dolo se configura cuando el autor tiene conocimiento de que está apoderándose ilegítimamente de un bien mueble ajeno mediante su sustracción. En otras palabras, lo relevante en el elemento doloso es la imputación del conocimiento que el autor tenía sobre la realización de la conducta típica. El segundo elemento, de carácter especial, se refiere al provecho económico que el autor busca obtener con su acción. Sobre este aspecto concuerdo con la concepción de García Cavero, quien sostiene que el elemento subjetivo especial debe interpretarse como el ánimo de apropiación del bien mueble ajeno<sup>83</sup>. Esto implica que el autor del apoderamiento debe tener la voluntad de convertirse de hecho en dueño del bien, sin necesidad de realizar actos efectivos de disposición sobre este. Además, es importante destacar que este ánimo de apropiación puede estar dirigido tanto al beneficio del propio autor o para favorecer a un tercero<sup>84</sup>.

### **1.1.7. Antijuridicidad**

La antijuridicidad es la contrariedad de la conducta típica frente al ordenamiento jurídico penal<sup>85</sup>. Desde la perspectiva del funcionalismo normativo, la antijuridicidad se entiende como una determinación de la competencia por el hecho que defrauda la vigencia de la norma cuando se presentan situaciones especiales de conflicto<sup>86</sup>. Estos contextos particulares son conocidos en la doctrina como las causas de justificación. En ese sentido, para que la conducta típica del hurto sea considerada antijurídica, es necesario verificar que no exista ninguna causa de justificación aplicable al hecho.

---

<sup>82</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 20.

<sup>83</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 23.

<sup>84</sup> García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 23.

<sup>85</sup> García Cavero, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 597.

<sup>86</sup> García Cavero, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 601.

Además, en el delito de hurto el bien material susceptible de cuantificación económica debe tener una relevancia económica mínima, ya que la antijuridicidad material excluye de la sanción penal aquellos bienes cuyo valor patrimonial es prácticamente nulo<sup>87</sup>.

Si bien es usual entender como una causa de justificación el consentimiento jurídicamente válido del titular del bien para el traslado de la esfera de custodia, lo cierto es que no se excluye la tipicidad, sino la tipicidad objetiva<sup>88</sup>. Esto ocurre porque el apoderamiento por sustracción requiere que el desapoderamiento se efectúe en contra de la voluntad de quien mantiene el bien en su esfera de dominio.

### **1.1.8. Culpabilidad**

La culpabilidad es la imputación personal que se realiza sobre el autor del injusto<sup>89</sup>. De acuerdo con García Caveró, esta imputación se sustenta en la capacidad individual del ciudadano para cuestionar la identidad normativa vigente de la sociedad. Así, el autor del injusto será considerado culpable si defrauda la identidad normativa al infringir, de manera deliberada, sus roles jurídicamente asignados<sup>90</sup>. La doctrina coincide en que la culpabilidad está compuesta por tres elementos: imputabilidad (mayor de edad y en capacidad física y mental), conocimiento antijurídico del hecho (que el injusto realizado en contrario a la regulación penal) y la exigibilidad de otra conducta conforme a Derecho (situaciones de normalidad para la observancia de la norma penalmente garantizada). En el caso del hurto, habrá que determinar que el que realiza el injusto reúna estos tres elementos para poder formularle el juicio de reproche que sustenta la culpabilidad.

### **1.1.9. Intervención delictiva**

La intervención delictiva hace referencia a la identificación de los sujetos involucrados en la realización de la conducta típica, así como a la determinación del grado de su contribución. Conforme al sistema diferenciado de intervención en el delito adoptado por nuestra legislación penal, se puede distinguir entre autores y partícipes del delito. De acuerdo con García Caveró, la diferencia entre autoría y participación consiste en la división vinculante del trabajo, lo que genera

---

<sup>87</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 6.

<sup>88</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 17.

<sup>89</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 665.

<sup>90</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 674.

distintos grados de competencia en la configuración del hecho<sup>91</sup>. Así, la autoría es la competencia preferente sobre la configuración del hecho, fundamentada en roles jurídicamente asignados, ya sea por organización o por competencia institucional<sup>92</sup>. En cambio, la participación se caracteriza por consistir en una competencia menor en términos cuantitativos respecto a la configuración del mismo hecho delictivo. Esta competencia reducida hace referencia a que la contribución del partícipe facilita la materialización del delito<sup>93</sup>.

En el contexto del delito de hurto, la intervención delictiva debe girar en torno al desapoderamiento por sustracción y a la consumación del delito mediante la creación de una nueva esfera de custodia. En este orden de ideas, la autoría en el delito de hurto se define por la competencia preferente por la realización de la conducta típica, ya sea en virtud de una competencia organizacional o institucional. Por su parte, la participación en el hurto implica una competencia reducida en la realización de la conducta típica. Cabe destacar que la participación solo es posible cuando el autor del delito es competente por organización de la conducta típica, dado que, en el caso de la competencia institucional, cualquier contribución al hecho delictivo por el obligado institucional siempre se considerará como autoría<sup>94</sup>. No obstante, debe señalarse que el acto del *extraneus* que facilite el delito de infracción de un deber por parte del obligado institucional se podrá castigar con el delito de participación recogido en el último párrafo del artículo 25 del CP.

#### ***1.1.10. Las fases de realización del delito: Tentativa y consumación***

En la comisión de un delito se pueden distinguir varias fases: El propósito serio de cometer un delito, los actos preparatorios, los actos de ejecución, la consumación y el agotamiento del delito<sup>95</sup>. Sin entrar en un análisis profundo de cada una de estas etapas, es importante destacar que los actos de ejecución son conductas aptas para defraudar la vigencia de la norma, aunque no se haya consumado el delito. Es en esta fase donde el Derecho Penal se encuentra legitimado para intervenir mediante el castigo de la tentativa<sup>96</sup>. En el delito de hurto, los actos de ejecución

---

<sup>91</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 734.

<sup>92</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 735.

<sup>93</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 763.

<sup>94</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 764; El mismo. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 30.

<sup>95</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 807.

<sup>96</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 813.

comienzan cuando se lleva a cabo una conducta con el sentido social claro e inequívoco de sustraer el bien de la esfera de custodia del titular. De acuerdo con García Caveró, estos actos de ejecución pueden llevar a dos situaciones distintas: en primer lugar, cuando se realiza solo una parte de la acción de sustracción, sin llegar a completar el acto (tentativa inacabada)<sup>97</sup>. En segundo lugar, cuando se logra sustraer el bien, pero no se consuma el apoderamiento definitivo (tentativa acabada)<sup>98</sup>. Ambos supuestos demuestran que la mera sustracción de un bien no implica la consumación del apoderamiento, ya que, como se ha explicado anteriormente, para que exista un apoderamiento en el delito de hurto es necesario que primero se produzca un desapoderamiento.

Continuando con las fases del delito, la siguiente fase de crucial importancia para el Derecho Penal es la consumación. Esta fase consiste en la realización del hecho punible y tiene como consecuencia jurídica la aplicación de la pena prevista en el tipo penal de la Parte Especial. El delito de hurto se configura como un delito de resultado, lo que implica que, para su consumación, no solo es necesario que la conducta esté orientada a sustraer el bien de la esfera de dominio del titular, sino que también se debe producir el apoderamiento del bien. En este sentido, considero acertada la postura de García Caveró al adoptar la teoría normativa de la constitución de una nueva custodia como criterio para definir la consumación del delito de hurto<sup>99</sup>.

### **1.1.11. Punibilidad y penalidad**

La punibilidad es la aplicación efectiva de la pena, aunque esta regla general puede ser excepcionada en casos donde concurren circunstancias especiales que hacen innecesaria su aplicación<sup>100</sup>. En el hurto simple, para que se imponga una pena, el valor del bien sustraído debe superar el 10% de una Unidad de Imposición Tributaria (UIT). Si el valor es inferior, no se aplicará la sanción penal, aunque se haya configurado el injusto culpable, ya que faltaría una condición objetiva de punibilidad<sup>101</sup>. Lo que corresponde es tratar el hurto como una falta contra el

<sup>97</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 26.

<sup>98</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 26.

<sup>99</sup> García Caveró, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 29. Además, el autor sostiene que no debe confundirse la teoría de la constitución de una nueva custodia con la teoría de la disponibilidad potencial del bien: “Para la teoría de la constitución de una nueva custodia lo que se exige, por el contrario, es un poder de disposición socialmente reconocido al margen de las particulares circunstancias de factibilidad que rodean el caso concreto para una determinada forma de disposición.”

<sup>100</sup> García Caveró, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 927.

<sup>101</sup> Pinedo Sandoval, Carlos (2012). “Fundamento legal, dogmático y político criminal para la exigencia de una cuantía del bien en los delitos de hurto y daños”, *Gaceta Penal* N° 34, p. 29.

patrimonio. Finalmente, en el supuesto de que se haya configurado el delito y no concurren supuestos que excluyan la punibilidad, la pena a imponer varía entre uno y tres años de pena privativa de libertad.

## **1.2. El delito de apropiación ilícita**

### **1.2.1. Tipo penal**

Artículo 190.-Apropiación ilícita común

*“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

*Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.*

*Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36” (El énfasis es agregado).*

### **1.2.2. Bien jurídico**

#### **1.2.2.1. Bien jurídico legitimante.**

A diferencia del delito de hurto, en el ámbito doctrinario existe un mayor consenso respecto a la identificación del bien jurídico legitimante en el delito de apropiación ilícita. En este sentido,

se ha establecido que el bien jurídico que justifica la criminalización de este delito es el derecho de propiedad<sup>102</sup>. No obstante, es importante destacar que la tipificación de la apropiación ilícita común contempla como objeto material del delito no solo a los bienes muebles, sino también al dinero y los valores. Esto genera que el derecho de propiedad sea el bien jurídico legitimante cuando el objeto material del delito sean los bienes muebles que no se transfieren en propiedad. Pero en el caso de dinero o valores, debido a su naturaleza altamente fungible, estos son siempre transmitidos en propiedad bajo la condición de cumplir con una finalidad específica. En consecuencia, el bien jurídico legitimante en este supuesto es la relación de confianza que genera la obligación patrimonial de satisfacer el objetivo acordado<sup>103</sup>. En este orden de ideas, la apropiación indebida de bienes muebles constituye un delito contra la propiedad, mientras que la “apropiación indebida” de dinero o valores configura un delito de administración desleal del valor económico recibido<sup>104</sup>.

Finalmente, el tipo penal incluye un apartado que tipifica la apropiación, desviación o disposición indebida de los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo de pensiones o del seguro social de salud. Sobre este punto, coincido con García Cavero en que este supuesto debería ser catalogado como un delito contra los derechos de los trabajadores, y no como un delito contra el patrimonio, ya que el bien jurídico legitimante es el derecho a la pensión y/o al seguro social<sup>105</sup>. Por ello, la exposición que sigue no se va a ocupar de las particularidades de este supuesto típico.

#### **1.2.2.2. Bien jurídico penalmente protegido: La expectativa normativa.**

La apropiación ilícita de bienes muebles vulnera la expectativa normativa de la sociedad que garantiza el ejercicio del derecho de propiedad de un bien mueble frente a la apropiación indebida por parte de quien lo ha recibido en su esfera de custodia de manera legítima, infringiendo una relación de confianza. En cambio, cuando se trata de dinero o valores, la expectativa normativa gira en torno a la protección de la relación de confianza que impone una obligación de gestión patrimonial. Al igual que en el delito de hurto, estas expectativas normativas se defraudan tanto cuando un ciudadano por medio de la apropiación de un bien ajeno previamente recibido infringe

---

<sup>102</sup> Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico, p. 252.

<sup>103</sup> García Cavero, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 2.

<sup>104</sup> García Cavero, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 2.

<sup>105</sup> García Cavero, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 2.

el deber negativo de no afectar el ejercicio del derecho de propiedad de otro (competencia por organización), como si incumple un deber positivo institucionalmente impuesto que le impone proteger el derecho del propietario de otro sobre un bien bajo su cuidado (competencia institucional). Estos criterios materiales de infracción de la norma deben ajustarse a las decisiones del legislador sobre la formulación del tipo penal de apropiación ilícita. En esta misma línea, la redacción de la norma establece quién puede ser el sujeto activo o pasivo de la conducta, la estructura intermedia de apropiación indebida que va en contra del patrimonio y cuál es el objeto de la acción.

### **1.2.2.3. Objeto que representa el bien jurídico.**

En el caso de la apropiación ilícita de bienes muebles, la determinación del objeto que representa al bien jurídico sigue los mismos criterios desarrollados en el delito de hurto. Esto significa que la aplicación del tipo penal exige que la apropiación indebida perjudique el ejercicio de un derecho de propiedad derivado de una realidad material mueble, excluyendo los bienes inmateriales. Por otro lado, en la administración desleal de dinero o valores el objeto de la acción no es un bien mueble cualquiera, sino que debe tratarse de bienes altamente fungibles.

### **1.2.3. Sujeto activo**

La apropiación ilícita común es un delito especial que solo puede ser cometido si la persona natural, competente por la producción de la conducta típica, recibe lícitamente el bien en virtud de una relación de confianza<sup>106</sup>. La calidad especial exigida para ser sujeto activo del delito de apropiación ilícita no implica que se trate de un delito de infracción de deber, ya que la relación de confianza puede establecerse a través de una competencia por organización o institucional<sup>107</sup>. En todo caso, queda claro que no puede ser autor del delito quien no haya recibido el bien mediante un título lícito<sup>108</sup>. Los funcionarios públicos tampoco pueden ser sujetos activos del delito respecto de bienes públicos recibidos para gestionar en el marco de sus funciones, ya que la apropiación de estos bienes configura el delito de peculado. Por último, tampoco puede ser considerado autor del delito el propietario del bien o quien lo haya recibido mediante un título ilícito. En la actualidad,

---

<sup>106</sup> De manera similar, Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico, p. 254.

<sup>107</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 4.

<sup>108</sup> De manera similar, Reynaldi Román, Roberto (2024). *Delitos de apropiación y otras formas ilícitas*, San Bernardo, p. 62.

las personas jurídicas tampoco pueden ser consideradas sujetos activos del delito de apropiación ilícita, ya que este delito no está incluido en la Ley N° 30424.

#### **1.2.4. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del delito de hurto puede ser cualquier persona natural o jurídica que sea titular del bien mueble objeto de la apropiación. Esto se debe a que la apropiación se configura a través de actos de disposición que vulneran gravemente el derecho de propiedad del titular. Al igual que en el delito de hurto, solo el propietario del bien mueble puede ser considerado sujeto pasivo del delito, aunque cualquier persona, cuya situación jurídica se vea perjudicada por el delito, puede constituirse en actor civil en el proceso penal para reclamar una indemnización por los perjuicios ocasionados.

En el caso de dinero o valores, el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho patrimonial correlacionado con la obligación de gestionar el patrimonio conforme a una finalidad específica. Tanto el derecho como la obligación forman parte de la relación de confianza que los fundamenta.

#### **1.2.5. Tipicidad objetiva**

##### **1.2.5.1. Estructura intermedia: Apropiación.**

La conducta típica del delito de apropiación ilícita se configura cuando el sujeto activo se apropia indebidamente de un bien mueble, dinero o valores recibidos previamente en el marco de una relación de confianza.

##### **1.2.5.1.1. La apropiación en sentido estricto.**

La apropiación en sentido estricto constituye una forma de adquisición de la propiedad según el Código Civil Peruano<sup>109</sup>. Por lo tanto, este tipo de apropiación genera un cambio en el mundo jurídico, ya que otorga el derecho de propiedad a quien la normativa civil lo establece. Las normas sobre la apropiación, como forma de adquisición de la propiedad, orientan su aplicación a bienes que no pertenecen a nadie (*res nullius*), como la apropiación de cosas libres, la caza o la pesca. En coherencia con la regulación civil, se puede concluir que los bienes que ya tienen dueño

---

<sup>109</sup> Código Civil Peruano. Libro V, Título II, Capítulo Segundo, Adquisición de la Propiedad, Subcapítulo I, Apropiación.

no pueden ser objeto de una apropiación en sentido estricto, es decir, la “apropiación” sobre bienes con dueño no es una forma de adquisición de la propiedad, ni surte efectos jurídicos<sup>110</sup>.

#### **1.2.5.1.2. La apropiación indebida.**

La apropiación indebida se define como la realización de actos de disposición sobre un bien ajeno, perjudicando el ejercicio del derecho del propietario y contraviniendo el ordenamiento jurídico<sup>111</sup>. Estos actos de disposición deben corresponderse con aquellos que, socialmente, son propios del comportamiento de un propietario<sup>112</sup>. Si bien es cierto que el que hurta un bien termina el delito consumado con la apropiación del bien, esta apropiación no es abarcada por el delito de hurto, pues se trata de un hecho posterior al delito que se encuentra consumido por el acto anterior de apoderamiento con fines de apropiación<sup>113</sup>.

Por otro lado, la “apropiación indebida” en el supuesto de bienes o valores, consiste en el incumplimiento de una obligación fiduciaria, entendida como una administración patrimonial desleal. En este escenario, dado que el dinero o los valores son transmitidos en propiedad, no es posible realizar actos de disposición sobre un bien ajeno. Por esta razón, no se puede calificar este supuesto como una apropiación indebida.

La caracterización de la apropiación como indebida significa que quedarán al margen de lo penalmente relevante aquellas apropiaciones que se hacen de manera debida, es decir, bajo la cobertura de la regulación legal. Así, el que procede al remate del bien dado en garantía conforme a lo dispuesto en la Ley de Garantías Mobiliarias, no realizará una apropiación indebida, sino una que se encuentra legalmente autorizada.

#### **1.2.5.2 Presupuesto típico: La relación de confianza.**

Para el delito de apropiación ilícita común, en sus distintas modalidades, es indispensable que se configure el presupuesto típico de una relación de confianza. Esta relación de confianza que

---

<sup>110</sup> La transmisión de propiedad de los bienes con dueño tiene otras formas de adquisición establecidas en el código civil.

<sup>111</sup> Los actos de disposición sobre bienes ajenos no pueden realizarse sobre dinero o valores recibidos lícitamente porque siempre se dan en propiedad.

<sup>112</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 8.

<sup>113</sup> Delito de apoderamiento con fines de apropiación. Cuando se materializa la finalidad del hurto se realiza una apropiación indebida como un hecho posterior copenado.

fundamenta el delito de apropiación ilícita común consiste en la transmisión de la esfera de custodia sobre un bien acompañado de la asunción de una obligación determinada. En el tipo penal, la recepción del bien consiste en la transmisión de la esfera de custodia y el título lícito que impone la obligación de entregar, devolver o dar un uso específico con el bien hace referencia a la asunción de una obligación determinada.

En los supuestos de apropiación ilícita sobre bienes muebles en general, es fundamental señalar que debe transmitirse el ejercicio de la esfera de custodia y no únicamente una tenencia material de los bienes entregados. Un ejemplo claro para distinguir la esfera de custodia de la simple tenencia material es el caso de un banco que ofrece cajas de seguridad. Aunque el banco proporciona el espacio físico y mantiene contacto material con la caja fuerte, el cliente conserva la esfera de custodia sobre los bienes depositados, ya que tiene el control exclusivo mediante una llave o código personal y el banco carece de legitimidad para acceder al contenido de la caja. Esto demuestra que la simple entrega material del bien no implica la transmisión de la posesión de hecho o del poder de disposición socialmente reconocido, pues el banco solo actúa como tenedor material del espacio, mientras que el cliente mantiene el control normativo sobre los bienes. Por ello, no se configura una relación de confianza, ya que el banco no recibe la esfera de custodia de los bienes, independientemente de que estos sean fungibles o no fungibles.

En primer lugar, la relación de confianza en el caso de bienes muebles no fungibles consiste en la transmisión lícita de la esfera de custodia, sin transferir la propiedad del bien, junto con la obligación de disponer de este conforme a una finalidad específica<sup>114</sup>. La transmisión de la esfera de custodia puede ser lícita mediante cualquier forma prevista en nuestro ordenamiento jurídico, como la entrega del bien en una compraventa, o ilícita cuando se realiza en contravención al ordenamiento jurídico, como en el apoderamiento ilegítimo del delito de hurto. En el supuesto de apropiación ilícita de bienes muebles, es necesario que la transmisión previa sea lícita, pues el tipo penal establece que el bien debe ser recibido bajo cualquier título que produzca una determinada obligación. Además de la licitud, es fundamental que el título no transfiera la propiedad del bien, pero sí que otorgue el ejercicio de la esfera de custodia y establezca una obligación exigible

---

<sup>114</sup> De manera similar Reynaldi Román, Roberto (2024). *Delitos de apropiación y otras formas ilícitas*, San Bernardo, p. 123.

respecto al bien recibido. Esta transmisión de la esfera de custodia o posesión mediante un título lícito, sin transferencia de propiedad, es el fundamento de la relación de confianza en el caso de los bienes no fungibles, ya que quien recibe el bien queda obligado a no realizar actos de disposición distintos a los pactados en el título.

En los casos de apropiación indebida de bienes no fungibles, a diferencia del supuesto de gestión patrimonial desleal, el solo incumplimiento de la obligación determinada no basta para justificar la intervención del derecho penal. Es necesario que se lleven a cabo actos de disposición indebidos que afecten negativamente el ejercicio del derecho de propiedad. Por ejemplo, consideremos el caso de un custodio que recibe un bien mueble no fungible, como una obra de arte, con el encargo específico de conservarla en condiciones óptimas hasta que el propietario solicite su devolución. Supongamos que el custodio incumple su obligación de cuidado y la obra se deteriora debido a la falta de protección adecuada. En este contexto, aunque el custodio haya incumplido su obligación de conservación, dicho incumplimiento constituye únicamente una falta contractual, ya que no se realizaron actos de disposición indebidos sobre la obra, como su venta, uso o disfrute económico en beneficio propio.

En segundo lugar, en el caso del dinero como medio de cambio<sup>115</sup> o de valores, la relación de confianza se configura mediante la transferencia lícita tanto de la esfera de custodia como de la propiedad del bien, debido a la naturaleza altamente fungible de estos bienes. Además, la transferencia lleva consigo una obligación fiduciaria para quien recibe el dinero que consiste en gestionar su patrimonio de acuerdo con una finalidad específica asumida. En otras palabras, quien recibe el dinero no tiene que utilizar el mismo bien entregado para cumplir con la obligación asumida, sino que debe disponer de su patrimonio en general para satisfacer dicha obligación.

No existe consenso en la doctrina respecto a este escenario. Una parte de los autores sostiene que criminalizar el incumplimiento de obligaciones contractuales podría entrar en conflicto con la prohibición constitucional de prisión por deudas<sup>116</sup>. Para abordar este problema, es fundamental

---

<sup>115</sup> Gete-Alonso, María del Carmen (1996). “Capítulo V: El dinero como objeto de la relación obligatoria”, en *Manual de derecho civil. Derecho de Obligaciones. Responsabilidad civil. Teoría general del contrato*, Marcial Pons, p. 86.

<sup>116</sup> Como sostiene Reynaldi Román, Roberto (2024). *Delitos de apropiación y otras formas ilícitas*, San Bernardo, p. 71.

definir qué se entiende por deuda y precisar cuál es la proscripción concreta establecida por la Constitución. Una deuda es una situación jurídica que pertenece a la categoría de los deberes jurídicos y consiste en un conjunto de obligaciones concretas y facultades que giran en torno a la prestación principal dentro de una relación obligatoria<sup>117</sup>. Por su parte, la situación de crédito se define como un conjunto de derechos, facultades y cargas que son correlativas a la situación de deuda dentro de la misma relación obligatoria. Ahora bien, cuando la Constitución prohíbe la prisión por deudas, ¿implica que el incumplimiento de cualquier obligación patrimonial contenida en la situación de deuda sea penalmente irrelevante por sí misma? En mi opinión, no. Esto se debe a que existen obligaciones cuyo incumplimiento resulta especialmente reprochable, como las obligaciones fiduciarias contempladas en el delito de apropiación ilícita, las cuales no derivan de cualquier relación obligatoria, sino que surgen dentro del marco de una relación de confianza. Es esta confianza que reviste la relación obligatoria y agrega un desvalor adicional al incumplimiento de la obligación, lo que justifica la intervención del Derecho Penal.

En el primer supuesto, referido a la entrega de bienes muebles no fungibles, resulta más claro identificar el fundamento de la relación de confianza, ya que se cede un poder de disposición socialmente reconocido sobre el bien sin transmitir la propiedad. De esta forma, quien recibe el bien queda vinculado a la voluntad del propietario a través del título lícito. En el supuesto de bienes altamente fungibles entregados en propiedad, el escenario resulta menos evidente. En este caso, la relación de confianza se fundamenta en la asunción de una obligación fiduciaria por quien recibe el bien, comprometiéndose a gestionar su patrimonio de acuerdo con un fin específico previamente establecido. La obligación fiduciaria se caracteriza, en primer lugar, por implicar una gestión patrimonial con destino exclusivo al cumplimiento del propósito señalado, lo que restringe la autonomía de quien recibe el dinero, pues debe actuar estrictamente conforme al encargo recibido sin desviarse de los términos acordados. En segundo lugar, la entrega del dinero no debe constituir un pago ni una contraprestación en sí mismo, ya que su transferencia es un medio instrumental destinado al cumplimiento del fin particular que define la relación de confianza. De esta forma, el dinero entregado no representa una retribución, sino un recurso que debe ser gestionado de manera fiel al propósito previamente señalado. En ese sentido, la autonomía limitada en la gestión

---

<sup>117</sup> Díez-Picazo, Luis (1964). "El contenido de la relación obligatoria, Anuario de Derecho Civil, Vol. 17, Nº 2, p. 361.

patrimonial conforme a un fin específico y la naturaleza del dinero recibido como un recurso que no constituye un pago ni una contraprestación, son los dos elementos clave que permiten determinar cuándo nos encontramos ante una obligación fiduciaria susceptible de tutela penal.

De acuerdo con lo expuesto, no puede considerarse una obligación fiduciaria aquella que surge de un contrato de préstamo. Esto se debe a que dicha obligación no implica una gestión patrimonial conforme a un fin específico. Más aún, en el contrato de préstamo, la autonomía en la gestión del dinero recibido es fundamental, ya que permite justificar en términos económicos el cobro de intereses. En este contexto, quien otorga el préstamo asume el riesgo de incumplimiento derivado de la autonomía que tiene el prestatario en la administración del dinero entregado y es precisamente este riesgo el que sustenta el cobro de intereses adicionales al dinero prestado.

Otro ejemplo en el que no se configura una obligación fiduciaria es en un contrato de compraventa. En este caso, quien entrega el dinero lo hace como contraprestación por la adquisición de la propiedad de un bien. Por tanto, no existe una obligación de gestión patrimonial específica sobre el valor recibido, ya que quien lo recibe tiene plena autonomía para disponer de él según sus intereses. En este caso no se impone un encargo específico sobre el dinero y el incumplimiento de la obligación de transferir la propiedad del bien se limita a un incumplimiento contractual sin relevancia penal.

Por el contrario, un supuesto interesante en el que se configura una obligación fiduciaria es aquel en el que se entrega un bien mueble no fungible con el encargo específico de enajenarlo y, posteriormente, transferir el dinero obtenido al propietario que entregó el bien. En este caso, quien recibe el bien asume una obligación claramente delimitada: llevar a cabo su venta y entregar el dinero producto de la enajenación al mandante. Si el fiduciario incumple con la obligación de vender el bien y realiza actos de disposición indebidos sobre el mismo, podría incurrir en el supuesto de apropiación indebida de un bien mueble no fungible. Por otro lado, si incumple con el encargo específico de transferir el dinero obtenido tras la venta, se configuraría el supuesto de gestión patrimonial desleal, al disponer del dinero de forma contraria a los términos de la relación de confianza. Es importante subrayar que, en este escenario, coexisten dos obligaciones: una penalmente irrelevante, consistente en la entrega del bien materia de la compraventa por parte del enajenante; y otra penalmente relevante, que es la obligación del fiduciario de transferir al mandante el dinero obtenido exclusivamente en cumplimiento del encargo. Además, es importante

recalcar que, en este supuesto de gestión desleal sobre dinero, el sujeto pasivo del delito no es quien entregó el dinero en la compraventa, ya que este es un tercero ajeno a la relación de confianza. Por el contrario, el sujeto pasivo es el titular del derecho patrimonial fiduciario, es decir, quien entregó el bien mueble no fungible para su enajenación.

Como último ejemplo, en el caso de las arras confirmatorias, también se configura una obligación fiduciaria, ya que no existe autonomía en la gestión del dinero entregado. Su función principal es garantizar el cumplimiento de un contrato. Este dinero no constituye un pago ni una contraprestación en sí mismo, sino que tiene como finalidad específica ser devuelto al momento de la conclusión del contrato. Su apropiación dará pie al delito de apropiación ilícita.

#### **1.2.5.2. Bien mueble.**

En el caso de la apropiación ilícita de bienes muebles, dinero como medio de cambio y valores, se aplica el mismo razonamiento lógico que en el delito de hurto. Un bien mueble se define por su movilidad física, es decir, la capacidad de ser trasladado de un lugar a otro de forma íntegra en el plano empírico. Para ser considerado mueble, debe tratarse de una realidad material aprehensible, cuya extensión puede ser determinada por sí misma o mediante los medios tecnológicos disponibles. En el contexto de la apropiación ilícita, un bien mueble es cualquier realidad material trasladable y determinada. Bajo esta concepción, tanto el dinero como los valores representados en papel o anotados en cuenta son considerados bienes muebles. Es importante precisar que, en el delito de apropiación ilícita, la referencia a los valores hace alusión a aquellos títulos valores altamente fungibles, cuya transmisión de la esfera de custodia implica también la transferencia del derecho patrimonial incorporado. Un ejemplo de ello son los títulos al portador, en los cuales el control efectivo del documento legitima el ejercicio del derecho que representan<sup>118</sup>.

#### **1.2.6. Tipicidad subjetiva**

El tipo subjetivo en el delito de apropiación ilícita, como en la mayoría de los delitos contra el patrimonio, se compone de dos elementos: uno general y otro especial. El elemento general es la conducta dolosa del autor que puede manifestarse en cualquiera de sus grados: dolo directo de

---

<sup>118</sup> Zegarra Mulánovich, Álvaro (2023). *Notas de títulos valores. Apuntes para el curso de Derecho Mercantil 4*, pro manuscrito, p. 240.

primer grado, dolo directo de segundo grado o dolo eventual. La realización culposa no es penalmente relevante, ya que no se encuentra tipificada en el Código Penal peruano. En este sentido, los actos de disposición indebidos o la gestión patrimonial desleal que resulten de la infracción de deberes objetivos de cuidado serán penalmente irrelevantes, incluso si se ha defraudado la relación de confianza. El dolo se configura cuando se imputa al autor el conocimiento de los actos de disposición que defraudan la relación de confianza o, en el caso de bienes recibidos en propiedad, cuando se le imputa el conocimiento del incumplimiento de la obligación de gestión patrimonial asumida<sup>119</sup>.

El segundo elemento, de carácter especial, se refiere al beneficio económico que el autor pretende obtener mediante la conducta típica. Este elemento subjetivo especial debe interpretarse como el ánimo de obtener un provecho económico<sup>120</sup>, lo que significa que, en función del contexto, se le atribuya al autor el propósito de obtener una ventaja patrimonial de la apropiación del bien o del incumplimiento de la obligación fiduciaria en el caso de bienes altamente fungibles. Cabe destacar que este ánimo de obtener provecho puede estar dirigido al beneficio del propio autor o de un tercero.

### **1.2.7. Antijuridicidad**

Al igual que en el delito de hurto, la antijuridicidad en la apropiación ilícita requiere una valoración sobre el hecho que compromete la vigencia de la norma en situaciones de conflicto. Estos contextos que dan lugar a las causas de justificación incluyen la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, los actos permitidos por el ordenamiento, la obediencia debida, entre otros. Por lo tanto, para que la conducta típica de apropiación ilícita sea considerada antijurídica, es necesario corroborar que no exista ninguna causa de justificación aplicable en la imputación penal.

Cabe precisar que el consentimiento jurídico válido para realizar actos de disposición o de gestión patrimonial sobre bienes muebles, dinero o valores entregados no excluye la antijuridicidad de la conducta, sino, más bien, la tipicidad objetiva del delito de apropiación ilícita<sup>121</sup>. Esto se debe

---

<sup>119</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 10.

<sup>120</sup> Reynaldi Román, Roberto (2024). *Delitos de apropiación y otras formas ilícitas*, San Bernardo, p. 86.

<sup>121</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 10.

a que una conducta no puede ser considerada como “apropiación indebida” si se ajusta a la voluntad del fiduciante, es decir, quien deposita su confianza al transferir ciertos bienes para su administración o protección<sup>122</sup>. Cuando la esfera de custodia de un bien mueble se transmite lícitamente en varias ocasiones, pueden surgir situaciones complejas, en las que los derechos y obligaciones entre el propietario, el primer custodio (obligado fiduciario) y un tercero se encuentran en conflicto. En casos donde el bien transmitido es dinero o valores, la situación suele ser menos problemática, ya que estos bienes se entregan en propiedad, así cada relación de confianza establecida es independiente entre el propietario original y cada obligado fiduciario.

Por otro lado, cuando se trata de entrega de bienes muebles no fungibles, la titularidad de la propiedad inicial es conservada por el dueño, pero la esfera de custodia es cedida bajo una relación de confianza. Este tipo de cesión no solo genera obligaciones para el nuevo custodio, sino que también le confiere ciertos derechos sobre el bien recibido. Esto plantea dos supuestos problemáticos que requieren un análisis para entender la responsabilidad de cada una de las partes involucradas. En el primer supuesto, el tercero actúa conforme a la voluntad del nuevo custodio, pero en contra de la voluntad del propietario. Esto ocurre cuando el tercero sigue las instrucciones del custodio actual, quien recibió el bien bajo ciertas condiciones de confianza, pero sus acciones contradicen la voluntad del propietario. Así, aunque el custodio y el tercero estén de acuerdo con el ejercicio de la esfera de custodia sobre el bien, se perjudica el ejercicio del derecho del propietario. En este contexto, la actuación del tercero configura la realización de actos de disposición indebidos, ya que, al contar únicamente con el consentimiento del custodio y no del propietario, perjudica el ejercicio del derecho de propiedad y vulnera la relación de confianza original. En este supuesto, considero que la apropiación ilícita se consuma en el momento en que el tercero realiza el acto de disposición indebido, mientras que el mero consentimiento para realizar este acto por parte del primer obligado fiduciario constituiría un incumplimiento contractual o, en su caso, una tentativa de apropiación ilícita. Por otro lado, si el título mediante el cual se transmite la esfera de custodia prohíbe su transferencia a un tercero, el delito de apropiación ilícita se consumará en el momento en que el bien se transfiera a dicho tercero. En el segundo supuesto, el tercero actúa conforme a la voluntad del propietario, pero lesiona los derechos del nuevo custodio.

---

<sup>122</sup> Con el término fiduciante no se hace referencia al fideicomitente, quien es una parte de los contratos de fideicomiso.

Aquí, el tercero cuenta con la autorización del dueño para disponer del bien de cierta forma o realizar algún uso específico, pero sus acciones afectan negativamente los derechos de uso, disfrute u otros que el custodio intermedio recibió legítimamente. En este caso, el tercero actúa amparado por la autorización del propietario; sin embargo, su conducta lesiona los derechos del obligado fiduciario, quien, conforme a la relación de confianza original, mantiene la custodia del bien. Este supuesto queda fuera del alcance de la apropiación ilícita, ya que la norma se limita a proteger el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes muebles en el contexto de una relación de confianza.

Para ilustrar estos supuestos, consideremos el caso de un auto clásico. Imaginemos que A entrega su auto de colección a B para su exhibición, bajo la condición de que lo custodie y no lo venda ni transfiera a terceros. En el primer supuesto, B incumple esta condición y vende el auto a C sin la autorización de A, lo que configura el delito de apropiación ilícita, ya que B dispone indebidamente del bien en perjuicio del propietario. Por otro lado, en el segundo supuesto, A decide vender directamente el auto a C sin informar a B. C previamente había recibido de B el vehículo para darle mantenimiento y entregárselo para la exhibición. Aunque B se encuentre perjudicado al no recibir de vuelta el auto, esta situación no configura una apropiación indebida de C, ya que A, como propietario legítimo, tiene derecho a disponer del vehículo. En este caso, B solamente le podrá reclamar a A en la vía civil por un incumplimiento contractual, si había un acuerdo que le otorgaba el derecho de posesión por un tiempo determinado.

### ***1.2.8. Culpabilidad***

En consonancia con lo expuesto previamente en relación con el delito de hurto, la culpabilidad en el delito de apropiación ilícita también se refiere a la atribución personal de responsabilidad al autor por su conducta ilícita. Por ello, para determinar si se le puede reprochar al autor por infringir libremente sus roles jurídicos mediante la realización de un injusto de apropiación ilícita, se deberá analizar la imputabilidad del autor, el conocimiento antijurídico del hecho y la exigibilidad de una conducta conforme a Derecho.

### ***1.2.9. Intervención delictiva***

En cuanto a la identificación de los sujetos involucrados en el delito de apropiación ilícita, se puede distinguir entre autores y partícipes, según su grado de contribución al hecho. La autoría

corresponde a quien tiene la competencia preferente en la realización de la conducta típica de la apropiación ilícita, ya sea por organización o por competencia institucional. Por el contrario, es partícipe quien cuenta con una competencia reducida en relación con el mismo hecho delictivo, es decir, quien facilita la materialización del delito de apropiación ilícita.

En el delito de apropiación ilícita, la intervención delictiva se basa en la relación de confianza y su defraudación mediante actos de disposición o gestión patrimonial desleal. La autoría en este delito se caracteriza por la competencia preferente para realizar tales actos, bien sea por haber infringido el rol general de ciudadano o un rol institucional. Por otro lado, quien facilite la ejecución de esta conducta será considerado partícipe. Cabe señalar que la participación solo es posible cuando la competencia del autor deriva de su rol organizacional, ya que, en el caso de la competencia institucional, cualquier contribución al hecho delictivo por parte del obligado principal se considerará autoría. El acto del *extraneus* que facilite el delito de infracción de un deber por parte del obligado institucional se podrá castigar con el delito de participación recogido en el último párrafo del artículo 25 del CP.

#### ***1.2.10. Las fases de realización del delito: Tentativa y consumación***

En el delito de apropiación ilícita, se pueden identificar las diversas etapas en el proceso delictivo: desde la intención inicial de cometer el delito y los actos preparatorios hasta los actos de ejecución, la consumación y el agotamiento del delito. En la etapa de los actos de ejecución, aun sin que el delito esté consumado, se justifica la intervención del Derecho Penal por medio de la tentativa. Los actos de ejecución comprenden aquellos comportamientos que comunican socialmente una intención clara de disponer del bien ajeno en violación de la relación de confianza establecida o comportamientos socialmente orientados a incumplir con la obligación fiduciaria asumida mediante una relación de confianza.

El delito de apropiación ilícita se consuma cuando el autor realiza un acto de disposición indebido sobre un bien mueble o incumple con la finalidad asumida respecto del dinero o valores recibidos<sup>123</sup>. Se trata de un delito de consumación instantánea, pues se configura con la sola

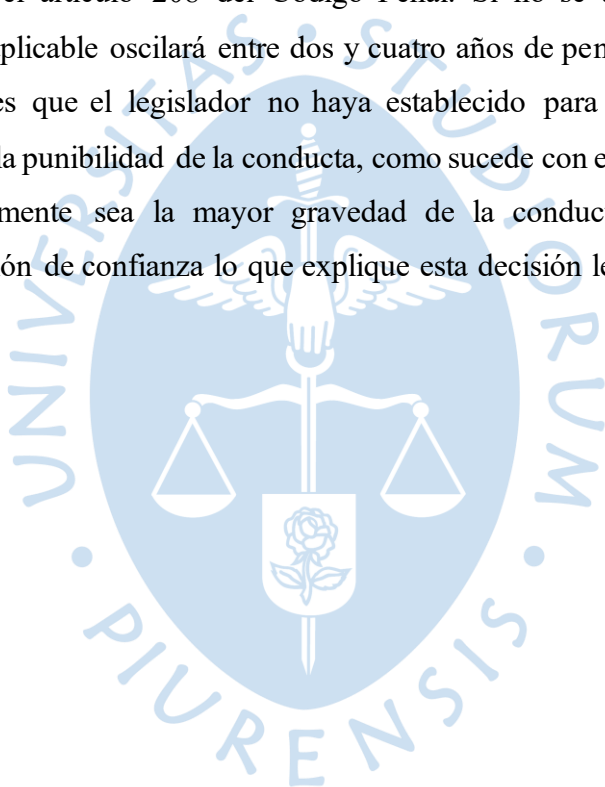
---

<sup>123</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 11.

realización de la conducta típica<sup>124</sup>. En el caso de apropiación ilícita de bienes muebles, es un delito de resultado y de lesión, ya que su consumación exige la materialización del acto de disposición que perjudica el derecho de propiedad del sujeto pasivo<sup>125</sup>. Por el contrario, cuando se trata de dinero o valores, es un delito de mera conducta, dado que la administración desleal no exige un resultado material y basta con el incumplimiento de la obligación en el momento oportuno<sup>126</sup>.

### **1.2.11. Punibilidad y penalidad**

Las causas de exclusión de punibilidad en el delito de apropiación ilícita se limitan a los supuestos previstos en el artículo 208 del Código Penal. Si no se acredita ninguna de estas circunstancias, la pena aplicable oscilará entre dos y cuatro años de pena privativa de libertad. Lo que llama la atención es que el legislador no haya establecido para este delito un umbral de gravedad para justificar la punibilidad de la conducta, como sucede con el valor del bien en el delito de hurto. Muy posiblemente sea la mayor gravedad de la conducta de apropiación por la defraudación de la relación de confianza lo que explique esta decisión legislativa.



---

<sup>124</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 11; El Mismo (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 400.

<sup>125</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 11.

<sup>126</sup> García Caveró, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 12; El Mismo (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas, p. 399.

### **Capítulo 3: Apoderamiento o apropiación en el caso de los dependientes**

#### **1.1. Apoderamiento vs Apropiación: Diferencias en relación con la esfera de custodia**

Conforme al análisis realizado sobre los delitos de hurto y apropiación ilícita, la aplicación de estos tipos penales dependerá de cómo los hechos se subsuman en la categoría de apoderamiento ilegítimo o apropiación indebida. En este contexto, es fundamental establecer criterios que permitan diferenciar con claridad un acto de apoderamiento y uno de apropiación penalmente relevante.

En primer lugar, el apoderamiento ilegítimo se produce después de la sustracción del bien, es decir, tras el despojo de la esfera de custodia que ejercía el anterior titular. En cambio, la apropiación ilícita ocurre en el contexto de una relación de confianza, en la cual el ejercicio de la esfera de custodia del bien es transmitido lícitamente. De este modo, resulta esencial definir la forma en que se obtuvo la custodia del bien. Si esta fue adquirida mediante un título lícito que establece una obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado con el bien, se configura una relación de confianza que podría dar lugar a que se cometa un delito de apropiación ilícita. Por el contrario, si la custodia fue obtenida de forma ilegítima, es decir, a través de un desapoderamiento, entonces se tratará de un apoderamiento contemplado en el delito de hurto. Por ejemplo, supongamos que una persona deja su teléfono en un escritorio y otra persona lo toma sin permiso. Este acto se consideraría un apoderamiento ilegítimo, ya que la persona tomó el bien sin autorización, sustrayéndolo de la esfera de custodia de su dueño original. En contraste, si el dueño del teléfono lo entregara a otra persona para su uso temporal, pero esta última no lo devuelve y se lo queda para sí misma, estaríamos frente a un supuesto de apropiación ilícita. Aquí, la posesión de hecho fue transferida legítimamente bajo una relación de confianza, pero posteriormente fue defraudada cuando la persona no devolvió el bien y se lo quedó para sí misma.

En segundo lugar, el desvalor de la conducta en el apoderamiento radica en la afectación al ejercicio del derecho de propiedad mediante la constitución de una nueva esfera de custodia ilegítima. En cambio, en la apropiación ilícita, el desvalor de la conducta consiste en la defraudación de la relación de confianza mediante el incumplimiento de una obligación determinada en el ejercicio de la esfera de custodia sobre los bienes legítimamente recibidos.

En tercer lugar, en el hurto, el consentimiento del propietario para constituir una nueva esfera de custodia excluye la posibilidad de apoderamiento ilegítimo. Por el contrario, en la

apropiación ilícita, el consentimiento en la transferencia del ejercicio de la esfera de custodia es requisito típico para que se configure la relación de confianza que luego es defraudada por la disposición indebida del bien o por la administración desleal del derecho patrimonial recibido. Ahora bien, puede darse el caso en el que una persona distinta al propietario ejerza la custodia del bien mediante un título lícito. En este supuesto, si un tercero desapodera al custodio, es decir, sustrae el bien sin su consentimiento y constituye una nueva esfera de custodia a nombre propio, estaría cometiendo un acto de apoderamiento ilegítimo en perjuicio del propietario. Por otro lado, si el custodio del bien ajeno consiente en la transmisión de la esfera de custodia a un tercero, pero dicha transmisión está prohibida por la relación de confianza establecida con el propietario, se configuraría un acto de apropiación indebida.

En cuarto lugar y en sintonía con lo expuesto anteriormente, la consumación del delito de hurto se configura con la constitución de una nueva esfera de custodia a nombre propio. En cambio, en la apropiación ilícita, el delito se consuma con la defraudación de la relación de confianza, ya sea mediante actos de disposición indebidos o por una gestión desleal del valor patrimonial recibido.

## **1.2. El caso de los dependientes**

En el marco de los delitos contra el patrimonio, uno de los debates más llamativos ha girado en torno a la correcta aplicación del delito de hurto o, de ser el caso, del delito de apropiación ilícita en el caso de dependientes que toman para sí los bienes de sus principales. Para abordar esta cuestión, es importante dividir el análisis descriptivo del problema en dos aspectos: La relación del dependiente con el principal (aspecto subjetivo) y la relación del dependiente con los bienes (aspecto objetivo).

### ***1.2.1 Relación del dependiente con el principal***

El concepto de dependiente resulta fundamental para entender cómo se asignan los derechos sobre los bienes en una relación de poder. La figura del dependiente se define en relación directa con el principal, pues no puede entenderse la existencia de uno sin el otro. Este vínculo se asemeja a las dos caras de una misma moneda: el dependiente se encuentra ligado al principal, quien ejerce sobre él un poder de mando. Entonces, la característica esencial del dependiente es su sujeción al poder de dirección del principal. Esta sujeción establece un marco de control, donde el dependiente

actúa acorde a las instrucciones y finalidades definidas por el principal. En muchos casos, esta relación de dependencia se establece dentro del contexto de un contrato de trabajo, donde la subordinación es un elemento fundamental<sup>127</sup>. Ejemplos claros de estas relaciones de dependencia se encuentran en los ámbitos laborales y fiduciarios. En una empresa, por ejemplo, un gerente tiene bajo su dirección a diversos empleados, quienes cumplen tareas específicas según las instrucciones establecidas por el primero. Igualmente, en una relación de mandato, el mandatario tiene la facultad de actuar en representación del mandante, respetando las limitaciones establecidas por éste.

Es importante subrayar que la configuración de una relación de dependencia no impide, por sí sola, la transmisión de la esfera de custodia sobre los bienes del principal. En el supuesto de que la esfera de custodia sobre un bien del principal se transfiera al dependiente, el principal dejaría de ejercer la custodia, aunque mantenga el poder de dirección sobre el dependiente. En términos penales, la esfera de custodia trasciende la relación jurídica entre las partes y se configura mediante la asignación social de un poder de disposición sobre los bienes. Sin embargo, la relación de dependencia sí resulta relevante para determinar el título por el cual, de ser el caso, se adquirió la esfera de custodia o para evaluar si un dependiente actuó conforme a las directrices establecidas por el principal. En conclusión, la relación de dependencia proporciona un marco para interpretar la juridicidad de las acciones del dependiente respecto de los bienes del principal.

### ***1.2.2 Relación del dependiente con los bienes***

A efectos de este trabajo, la relación del dependiente con los bienes del principal se estudia a partir del concepto de la esfera de custodia. Como se ha sostenido en el anterior apartado, lo determinante en la esfera de custodia no es la relación de dependencia entre el principal y el subordinado, sino la relación de significancia social entre el dependiente y los bienes. El ejercicio legítimo de la esfera de custodia se encuentra en primera instancia en el propietario, quien puede transferir temporalmente esta facultad a otras personas en función de sus intereses. Si bien la relación entre el dependiente y los bienes de su principal puede adoptar múltiples formas según la autorregulación entre las partes, es importante determinar cuándo el dependiente ostenta una simple tenencia material del bien, actuando como servidor de la posesión del principal sin que exista una

---

<sup>127</sup> Pacheco Zerga, Luz (2010). “La naturaleza jurídica del contrato de trabajo en el marco de la globalización económica y cultural”, Asesoría laboral: Temas de la actualidad, p. 24.

transmisión de la esfera de custodia; y cuándo, en cambio, se produce una transmisión lícita de la esfera de custodia, en la que el dependiente no actúa como un instrumento para el ejercicio de la custodia del principal. A continuación, se presentan algunos de los supuestos más frecuentes de las relaciones de los dependientes con los bienes del principal:

a. Uso de los bienes para el desempeño de sus funciones: En este caso, el principal otorga al dependiente un bien para que lo utilice exclusivamente en el desarrollo de sus funciones. Este bien puede ser, por ejemplo, una herramienta de trabajo, un vehículo de empresa o un dispositivo electrónico necesario para realizar las tareas encomendadas. Aunque el dependiente tiene acceso directo al bien, su uso está jurídicamente restringido a un fin específico y temporal, limitado exclusivamente a lo requerido para el cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos, no se suele transmitir el ejercicio de la esfera de custodia debido a que el dependiente suele desarrollar sus tareas en un espacio cuyo control está socialmente vinculado al principal. Así, aunque el dependiente utilice bienes del principal, como computadoras de mesa en una oficina o herramientas de construcción en una obra, el ejercicio de la esfera de custodia sobre estos bienes sigue asociándose al principal.

b. Custodia temporal de los bienes del principal: En este supuesto, el dependiente cuida o detenta materialmente los bienes y asume la obligación de darles un destino específico, al final de la jornada laboral o después de la culminación de una tarea particular. Este tipo de custodia es común en casos como el de un cajero encargado de gestionar dinero en efectivo o un conductor que transporta mercancías para su empresa. Aquí, la constitución de una esfera de custodia por parte del dependiente se convierte en una zona gris, ya que existen supuestos en los que la tenencia material del bien no implica necesariamente la transmisión de dicha esfera. Un ejemplo es el caso del cajero de un banco, quien tiene una simple tenencia sobre el dinero sin constituir una esfera de custodia. En contraste, en casos como la entrega de laptops para que el dependiente realice sus funciones fuera del centro de trabajo (por ejemplo: teletrabajo), se puede apreciar que se trasciende la mera tenencia material, dando lugar a la constitución de una esfera de custodia<sup>128</sup>.

c. Acceso limitado a bienes: En algunas situaciones, el dependiente tiene acceso a ciertos bienes, bajo la supervisión del principal. El dependiente goza de este acceso restringido en virtud

---

<sup>128</sup> En el caso de las laptops para trabajos en casa, la relación del dependiente con el bien es de uso y custodia.

de sus responsabilidades, pero bajo condiciones específicas de su relación con el principal. A modo de ejemplo, podemos observar distintos casos de acceso controlado a bienes en el contexto de relaciones de dependencia. Un almacenista en una empresa de logística tiene acceso a bienes almacenados para su clasificación y entrega, pero este acceso está limitado a sus funciones determinadas en la relación de dependencia. Asimismo, en el caso de un trabajador de mantenimiento en un edificio corporativo puede tener acceso a diversas áreas y los bienes dentro de ellas. Sin embargo, este acceso está destinado únicamente para realizar labores de limpieza o reparación. En estos casos es común que la esfera de custodia sea ejercida por el principal, a pesar de que la tenencia material puede ser efectiva por parte del dependiente.

En todos los casos brevemente sintetizados, la esfera de custodia depende en última instancia del poder de disposición socialmente reconocido sobre los bienes. La relación entre el dependiente y los bienes permite establecer los límites jurídicos de sus conductas, además define las consecuencias penales en caso de violación de estos límites, diferenciando entre situaciones de hurto y de apropiación ilícita en función de la configuración de la esfera de custodia por parte del dependiente.

### **1.3. Aplicación de las estructuras intermedias en el caso concreto**

El contenido de la relación de dependencia puede, en general, ser un indicio para determinar quién ejerce la esfera de custodia sobre los bienes del principal en cada situación específica, pero siempre es necesario entrar en las particularidades de la relación, dado que las circunstancias pueden variar considerablemente. En los supuestos mencionados anteriormente se hace referencia a la simple tenencia material y al rol de servidor de la posesión de otro, ilustrando cómo una persona puede tener contacto directo e inmediato con un bien sin ejercer una esfera de custodia sobre este. La interpretación de la mera tenencia material no presenta mayores dificultades; sin embargo, en el caso del servidor de la posesión, podría parecer que la sola existencia de una relación de dependencia excluye la posibilidad de transmitir la esfera de custodia sobre los bienes al dependiente. No obstante, esto no es necesariamente así.

El artículo 897 del Código Civil establece: “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.”

De este artículo se desprende que la figura del servidor de la posesión requiere no solo una relación de dependencia, sino también que el dependiente conserve la posesión en nombre del principal y bajo sus instrucciones. Por lo tanto, considero que puede darse el caso en que exista una relación de dependencia sin que el dependiente conserve la posesión en nombre del principal, puesto que el poder de disposición se asigna socialmente al dependiente.

La correcta aplicación del apoderamiento ilegítimo o de la apropiación indebida en casos que involucran a dependientes requiere analizar si existe o no el ejercicio de una esfera de custodia sobre los bienes del principal, así como evaluar la juridicidad de dicho ejercicio en función del vínculo de dependencia entre las partes. Además, es importante tener en cuenta el consentimiento del principal o del dependiente en situaciones que involucren la intervención de terceros.

A partir de lo anterior, resulta importante identificar las situaciones en las que el dependiente no ejerce la esfera de custodia sobre los bienes del principal. En estos casos, no se cumple el presupuesto típico de la relación de confianza, ya que no existe una transmisión del ejercicio de dicho poder. En consecuencia, la constitución de una esfera de custodia a nombre propio por parte del dependiente configuraría un apoderamiento ilegítimo que se encuentra tipificado en el hurto. Si es un tercero quien constituye una esfera de custodia a nombre propio con el consentimiento del dependiente, este último respondería penalmente en comisión por omisión por el delito de hurto<sup>129</sup>. Por otro lado, si el tercero establece la esfera de custodia con el consentimiento del principal, la conducta no tendría relevancia penal, aun cuando el dependiente sea despojado materialmente del bien, dado que la transmisión del ejercicio de la esfera de custodia estaría justificada por el consentimiento del principal. En caso de que este despojo material ocasione un daño al tenedor del bien, este podría ejercer una acción civil contra el tercero para reclamar una reparación por los perjuicios sufridos.

Por otro lado, en las situaciones en las que el dependiente recibe el ejercicio de la esfera de custodia sobre los bienes del principal, acompañado de la asunción de una obligación específica o fiduciaria, se configura la relación de confianza que constituye el presupuesto típico para la aplicación del delito de apropiación ilícita. En este contexto, la realización de actos de disposición indebidos sobre bienes de propiedad del principal daría lugar al supuesto de apropiación ilícita de

---

<sup>129</sup> De forma similar, García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p.18. El tenedor deberá responder como garante al no oponerse a la sustracción.

bienes muebles no fungibles. Por otra parte, el incumplimiento de la obligación fiduciaria respecto de dinero, bienes altamente fungibles o valores recibidos encuadraría en el supuesto de gestión patrimonial desleal.

Si un tercero se apodera ilegítimamente de bienes de propiedad del principal, sustrayéndolos de la esfera de custodia del dependiente, dicho tercero cometería el delito de hurto. No obstante, si el dependiente, sin estar facultado por el principal, consiente en la constitución de una nueva esfera de custodia a favor de un tercero, incurriría en el delito de apropiación ilícita al realizar actos de disposición indebidos sobre un bien ajeno. En este escenario, el tercero no cometería hurto, ya que no sustrajo el bien de la esfera de custodia del dependiente, sino que lo recibió de este último, quien incumplió su obligación y defraudó la relación de confianza. Sin embargo, dicho tercero podría responder penalmente como cómplice del delito de apropiación ilícita o, si su intervención es postconsumativa, como autor del delito de receptación.

Un caso distinto se presenta cuando un tercero se apodera de bienes que se encuentran bajo la esfera de custodia del dependiente, pero con el consentimiento del principal. Si el bien es no fungible y el título que otorga la transmisión de la esfera de custodia no incluye la transferencia de propiedad, el delito de hurto queda descartado. Por otro lado, si se trata de dinero o bienes altamente fungibles, se configuraría el delito de hurto, ya que estos bienes se entregan en propiedad y el principal no puede consentir su sustracción, incluso cuando sea titular de un derecho patrimonial equivalente al valor del dinero sustraído.

#### **1.4. El caso de los recaudadores**

A continuación, se realizará el análisis jurídico-penal del supuesto específico de los “recaudadores” de los pagos de los deudores de su principal, como una especie de los casos de dependientes anteriormente tratados de manera general.

Las personas jurídicas mercantiles suelen servirse de dependientes para llevar a cabo sus actividades comerciales. Estas empresas necesitan trabajadores o representantes que actúen en su nombre, ejecutando tareas específicas que permitan el funcionamiento del negocio. Existen diversas formas de vinculación entre las personas y la empresa, y estos vínculos pueden variar en términos de autonomía. En el caso de los dependientes, la sociedad comercial ejerce un poder de dirección, a diferencia de otros roles, como los puestos de confianza, quienes pueden gozar de mayor autonomía en el ejercicio de sus funciones. Dentro de las relaciones de dependencia surge

el caso de los recaudadores, designados específicamente para recaudar dinero en nombre de la empresa. Los recaudadores tienen la obligación de recibir materialmente el dinero de los deudores en representación de la empresa acreedora. A pesar de tener contacto directo con los fondos recaudados, estos no les son entregados en propiedad, ni ejercen una esfera de custodia propia. Esto implica que, aunque el recaudador tiene la responsabilidad de recibir el dinero de terceros en nombre de la empresa, actúa como un instrumento para el ejercicio de la esfera de custodia del principal. Por tanto, el recaudador suele ser un tenedor temporal de los fondos y la empresa mantiene la esfera de custodia sobre los mismos. Así, la constitución de una nueva esfera de custodia por parte del dependiente o en favor de un tercero sin el consentimiento del principal constituiría un apoderamiento ilegítimo característico del hurto. No obstante, en reconocimiento de la libertad contractual y la autonomía privada de las partes, encasillar todos los supuestos de recaudadores como simples tenedores materiales resultaría incorrecto. No se debe distorsionar la realidad para forzar su adecuación a categorías jurídicas preexistentes; más bien, la construcción de las categorías jurídicas debe adaptarse a una realidad cambiante. En este sentido, aunque no considero que sea lo común, la relación de custodia temporal que el recaudador ejerce sobre el dinero del principal podría bajo ciertas circunstancias superar la mera tenencia fáctica y constituir una nueva esfera de custodia legítima, configurando así el presupuesto típico de la apropiación ilícita.

A modo de ejemplo, un recaudador que visita los domicilios de los deudores para cobrar el dinero debido al principal y luego depositarlo en la cuenta bancaria de este último solo ostenta una simple tenencia material del dinero, actuando como una extensión de la esfera de custodia del principal. En este caso, se considera que la esfera de custodia permanece en poder del principal, tanto cuando el dinero está físicamente en manos del recaudador, como cuando se deposita en su cuenta bancaria. En consecuencia, si el dependiente constituye una nueva esfera de custodia sobre los fondos recaudados, desplazaría al principal en el ejercicio de la custodia, configurando así un apoderamiento ilegítimo, o sea: un hurto. Sin embargo, si el principal autoriza al recaudador a depositar el dinero en su cuenta personal, por cualquier motivo, se genera una transmisión de la esfera de custodia al dependiente. Este acto implica la transmisión al recaudador de la esfera de custodia del dinero y la creación de una relación de confianza con una obligación fiduciaria de gestión patrimonial que configura el presupuesto típico del delito de apropiación ilícita. Por otro lado, si el principal contrata a una empresa de servicios de recaudación y esta modalidad de cobro

es debidamente informada a los deudores en las relaciones comerciales, se entiende que, aunque el pago no se realice directamente al acreedor, este ha autorizado el cobro a través de un tercero. En este supuesto, la empresa recaudadora asume la esfera de custodia sobre los fondos recibidos del deudor, obligándose a transferir el dinero al principal. Aquí, la transmisión de la esfera de custodia se produce del deudor al tercero recaudador, quien asume la obligación fiduciaria de realizar el pago al principal en virtud del encargo recibido. Un aspecto importante en los casos en que los recaudadores ejercen la esfera de custodia sobre el dinero recolectado es que el sujeto pasivo del delito de apropiación ilícita no es la persona que entrega el dinero como pago, sino el titular del derecho patrimonial vinculado a la obligación fiduciaria de transferir los fondos, que, en este caso, corresponde a la empresa acreedora.

Un criterio para determinar cuándo el recaudador recibe el dinero de los clientes en su esfera de custodia es la existencia de una relación jurídica obligatoria plurisubjetiva que incluye al acreedor, al deudor y al recaudador como partes distintas, cada una con una situación jurídica específica. Por el contrario, cuando no se produce una transmisión de la esfera de custodia, la relación jurídica se limita al acreedor y al deudor, mientras que el recaudador actúa únicamente en representación del acreedor para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Otro escenario importante por considerar es aquel en el que el principal entrega un bien mueble no fungible al dependiente con el propósito de que este lo enajene y le transfiera el dinero por el valor del bien. El análisis penal en este caso sigue los mismos criterios que en los supuestos anteriores. Si el dependiente únicamente tiene una tenencia material del bien mueble, se entiende que cualquier dinero recibido por su venta permanece dentro de la esfera de custodia del principal. En este contexto, la conducta penalmente relevante sería el hurto, si el dependiente desapodera al principal, creando una nueva esfera de custodia. Por el contrario, si el bien mueble se entrega al dependiente junto con el ejercicio de la esfera de custodia sobre el mismo, el dinero obtenido de la enajenación es objeto de una relación de confianza, correspondiéndole al dependiente una obligación fiduciaria de gestión patrimonial sobre esos fondos. En este segundo escenario, el incumplimiento de la obligación fiduciaria por parte del dependiente constituiría un supuesto de apropiación ilícita, ya que la conducta excede la mera tenencia material y defrauda una relación de confianza establecida con el principal.

El análisis realizado a lo largo de este capítulo evidencia la complejidad que rodea la correcta aplicación de los delitos de hurto y apropiación ilícita cuando se trata de recaudadores y

otros dependientes que manejan bienes ajenos en el contexto de una relación de dependencia. Este análisis ha permitido aclarar los factores que deben considerarse al determinar la esfera de custodia sobre los bienes y el tipo penal aplicable en función de las características específicas de cada caso. En consecuencia, se ha destacado que la relación de dependencia por sí sola no implica una transmisión automática de la esfera de custodia sobre los bienes. Por otro lado, la juridicidad de la posición del dependiente respecto de los bienes sí está definida por la naturaleza de la función que desempeña y el nivel de autonomía que el principal le confiere. La posesión de bienes en el marco de esta relación puede variar desde una simple tenencia material hasta el ejercicio de una custodia, y es precisamente esta diferencia la que permite delimitar entre un supuesto de apropiación indebida y uno de apoderamiento ilegítimo (hurto).



## **Capítulo 4: Revisión a la Casación N° 301-2011 Lambayeque**

### **1.1. Hechos**

La Casación N° 301-2011 Lambayeque analiza la conducta de Jalli Jannan Villareal López, quien, en su calidad de trabajadora de la empresa Rinti S.A., habría incurrido presuntamente en el delito de apropiación ilícita de dinero en agravio de la empresa y sus clientes. Rinti S.A. es una entidad dedicada a la comercialización de productos alimenticios para animales, específicamente caninos y felinos, en la que Villareal López desempeñaba funciones de venta y recaudación en representación de la empresa. En su posición de dependiente, Villareal López tenía el encargo de gestionar la venta de productos, en el caso en concreto mediante la venta a crédito, así como de recaudar el dinero correspondiente a estas transacciones. En su rol de recaudadora, ella visitaba a los clientes, recolectaba los pagos correspondientes y emitía los comprobantes de pago que servían como constancia de la recepción de los fondos en nombre de Rinti S.A. Estos comprobantes de pago representaban un reconocimiento formal de la transacción, tanto para los clientes, como para la empresa, indicando que esta última recibía los fondos a través de la imputada. Sin embargo, mientras ejercía su rol de recaudadora, Villareal López incumplió con la obligación de entregar los fondos recaudados a las arcas de Rinti S.A. Según los hechos del caso, en múltiples ocasiones recibió pagos de los clientes sin entregarlos a la empresa, acumulando un monto que ascendía a quince mil setenta y un nuevos soles con nueve céntimos (S/. 15,071.09).

La descripción de los hechos refleja que el rol desempeñado por Jalli Jannan Villareal López corresponde al de vendedora y recaudadora de la empresa Rinti S.A., una figura común en el ámbito empresarial, especialmente en negocios que delegan a sus dependientes la gestión del cobro a los clientes. Entre las funciones asignadas a la imputada se encontraban la venta de productos a crédito y la recaudación de los pagos correspondientes. En este contexto, la recaudadora realizaba el cobro directo de los montos adeudados por los clientes de la empresa para la que trabajaba.

### **1.2. Precedente jurisprudencial (Fundamentos vinculantes del 8.1 al 8.6)**

En primer lugar, la casación comentada define a la apropiación como “la incorporación a la esfera propia del patrimonio de aquello que fue recibido meramente a título posesorio” (Fundamento 4.1.). Así, la conducta de apropiación en términos penales consiste en el acto mediante el cual el sujeto activo incorpora indebidamente un bien mueble ajeno dentro de su

patrimonio, habiéndole sido este previamente confiado bajo un título lícito, por un tiempo y con un fin determinado (Fundamento 5.5.).

En segundo lugar, sostiene que el desvalor del delito de apropiación ilícita es mayor que el del delito de hurto, pues tiene una naturaleza fraudulenta, es decir existe un aprovechamiento de la posesión de la cosa mediante la apropiación (Fundamento 4.2.). Además, este ejercicio indebido de la posesión se manifiesta en el incumplimiento de una obligación de entrega o devolución (Fundamento 5.3.).

En tercer lugar, el pronunciamiento jurisprudencial analizado caracteriza a la posesión penalmente relevante como aquella en la que el sujeto tiene la cosa con conciencia de que, siendo ajena, le corresponde alguna facultad sobre ella, siquiera sea delegada por otro, con el que tiene un vínculo jurídico, como ocurre con el mandatario, el administrador, el representante legal, entre otros (Fundamento 4.3.).

En cuarto lugar, la casación identifica dos momentos en la apropiación ilícita: Por un lado, la transmisión legítima de la posesión de la cosa con título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, y, por el otro, el acto de apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo, acaeciendo la infracción penal en este segundo momento (Fundamento 5.1.).

En quinto lugar, sostiene que la conducta típica requiere de la preexistencia de un poder de custodia sobre un bien por un título lícito que produzca la obligación de devolver o hacer un uso determinado (Fundamento 5.2.).

En sexto lugar, establece que la apropiación es un delito especial, en la medida que se requiere de la existencia de una relación jurídica entre el autor y el objeto material del delito (Fundamento 5.4.).

En séptimo lugar, sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita es el derecho de propiedad (Fundamento 5.6.). En consecuencia, la calidad de sujeto pasivo recaería sobre el propietario del bien mueble objeto del delito (Fundamento 5.7.).

En octavo lugar, la Corte Suprema analiza el supuesto en el que un bien mueble es entregado en pago al autorizado, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil. En este contexto, sostiene que quien realiza el pago se desliga del bien entregado, el cual pasa a incorporarse a la esfera del patrimonio del acreedor, en cuyo nombre el agente cobrador lo recibió. Este es, precisamente, el caso de los recaudadores, quienes actúan como intermediarios en representación del acreedor frente a los deudores (Fundamento 8.2.). Así, la máxima instancia judicial concluye

que en este supuesto la entrega de los bienes al autorizado tiene como consecuencia la transmisión de la propiedad de estos al acreedor, en cuyo nombre actúa el agente cobrador. Por ello, el acreedor es el sujeto pasivo del delito, incluso si no fue quien originalmente entregó el bien (Fundamento 8.6.).

### **1.3. Análisis y comentarios**

#### ***1.3.1. Sobre los hechos***

La relación de dependencia entre Jalli Jannan Villareal López y la empresa Rinti S.A. constituye un eje central en el análisis de los hechos de la Casación N.º 301-2011 Lambayeque, ya que permite comprender tanto el contenido del vínculo entre las partes como las funciones de la imputada con los bienes que son objeto de apropiación. Este análisis se fundamenta en dos aspectos principales: el subjetivo, que examina el contenido de la relación *inter-partes*, y el objetivo, que se enfoca en la interacción de Villareal con los bienes recaudados.

El aspecto subjetivo de la relación de dependencia se refiere a la conexión directa entre Villareal López y Rinti S.A., definida por un vínculo laboral basado en la subordinación. En su calidad de empleada, Villareal asumió funciones específicas que la posicionaban como representante directa de Rinti S.A. frente a los clientes, desempeñando sus tareas bajo las instrucciones y directrices de su empleador. Así, la relación *inter-partes* se fundamenta en el poder de dirección que Rinti S.A. ejerce sobre Villareal. Este poder implica que las acciones de la empleada, especialmente en su rol de recaudadora, están subordinadas a las órdenes de la empresa y que su actuación no debe exceder los límites establecidos por el principal. El contenido de esta relación contractual establecía las facultades de Villareal para la recaudación de dinero, así como su obligación de transferir o depositar los fondos recaudados en las cuentas de la empresa. En relación con esta obligación, la imputada ejercía únicamente una tenencia material sobre los bienes. Por lo tanto, el depósito del dinero en las cuentas de la empresa representaba una transferencia de dicha tenencia material, sin implicar una transmisión de la esfera de custodia. El ejercicio de un poder de disposición no autorizado sobre los fondos recaudados, a nombre propio, constituye un incumplimiento directo de esta obligación.

El aspecto objetivo de la relación de dependencia se refiere al vínculo entre Villareal y los bienes de Rinti S.A., específicamente los fondos recaudados. Este vínculo es definido atendiendo

al ejercicio de las funciones asumidas por Villareal, evaluando si estas implican la atribución de un poder socialmente reconocido sobre dichos bienes o no.

Villareal tenía funciones de custodia temporal de los bienes, su rol como recaudadora le otorgaba la facultad de recibir y gestionar materialmente los fondos recaudados de los clientes de Rinti S.A. Sin embargo, esta custodia temporal no debe interpretarse como el ejercicio de una esfera de custodia propia sobre los bienes. Villareal actuaba únicamente como una extensión de la esfera de custodia de Rinti S.A., representando los intereses de la empresa y actuando conforme a sus instrucciones. Esto se evidencia en la emisión de comprobantes de pago que servían como constancia oficial para los clientes de que el dinero entregado estaba siendo registrado como recibido por Rinti S.A. Socialmente, se entiende que la entrega del dinero era directamente entregado a Rinti S.A., no a la imputada. En este sentido, la posesión de Villareal sobre los fondos se limitaba a una tenencia material, cuyo ejercicio debía ajustarse estrictamente a sus obligaciones laborales. Además de la custodia temporal, Villareal tenía acceso directo a los bienes recaudados, lo que le permitía mantener contacto material con los fondos durante el proceso de cobro. Sin embargo, este acceso no le confería una esfera de custodia propia sobre los bienes, ya que su ejercicio estaba estrictamente condicionado por las indicaciones de la empresa y no implicaba un poder de disposición independiente. Esto reafirma su rol como una simple tenedora material.

Por lo tanto, las funciones de Villareal como recaudadora no le otorgaban, en ningún momento, una esfera de custodia propia sobre los bienes recaudados. Esto se debe a que, al recibir el dinero de los clientes, Villareal actuaba en representación de Rinti S.A., siendo este último quien ejercía el poder de disposición socialmente reconocido sobre los bienes. Villareal, en su calidad de recaudadora, simplemente facilitaba el flujo de dinero entre los clientes y la empresa, sin que su mera tenencia de los fondos alterara la titularidad de la esfera de custodia de estos.

En conclusión, aunque Villareal tenía acceso y custodia temporal de los bienes, esto no le confería una esfera de custodia propia, ya que actuaba únicamente como servidora de la posesión de Rinti S.A. Al actuar en nombre de la empresa, su relación con el dinero estaba limitada a una simple tenencia material, lo que la posicionaba como una simple extensión de la esfera de custodia de Rinti S.A. El ejercicio de la esfera de custodia sobre el dinero recaudado permanecía en todo momento en manos de Rinti S.A. La acusada no tenía autorización para disponer del dinero como si fuera propio ni para retenerlo con fines ajenos a los intereses de la empresa. Villareal López era, en esencia, un instrumento para el ejercicio de la esfera de custodia del principal.

### ***1.3.2. Sobre el precedente jurisprudencial***

En primer lugar, considero que conviene precisar la definición de apropiación que propone la Corte Suprema, distinguiendo los supuestos diferentes entre la apropiación de un bien mueble y la gestión patrimonial desleal de dinero o valores. En el primer supuesto, conforme a la doctrina nacional, la apropiación debe entenderse como la realización de actos de disposición<sup>130</sup> sobre un bien mueble que se ha recibido con una obligación determinada. En el segundo supuesto, la gestión patrimonial desleal, debe entenderse como el incumplimiento de una obligación fiduciaria en el marco de una relación de confianza. Además, en ambos supuestos se requiere de la configuración del presupuesto típico de una relación de confianza.

En segundo lugar, resulta correcta la afirmación de la Corte Suprema de la República de que el desvalor del delito de apropiación ilícita tiene una naturaleza fraudulenta, en la medida que tiene como presupuesto típico la constitución de una relación de confianza, tanto en la apropiación indebida de bienes muebles no fungibles, como en la gestión patrimonial desleal de dinero o valores.

En tercer lugar, considero que resulta más adecuado definir la posesión penalmente relevante como el ejercicio de un poder de disposición socialmente reconocido. Esta formulación responde a la necesidad de llenar de contenido a una situación jurídica desde los fines propios del Derecho Penal. Así, el punto central de la posesión no es la sola tenencia material del bien, sino el reconocimiento social de un poder de disposición de quien tenga consigo el bien. Si bien este criterio de carácter social no depende de la juridicidad de la posesión, el presupuesto típico de la apropiación ilícita sí exige que la posesión se ejerza lícitamente mediante un título que da origen a la relación de confianza. En ese sentido, el delito de apropiación ilícita requiere que el autor tenga la posesión previa del bien por medio de un título conforme a Derecho.

En cuarto lugar, resulta acertado reconocer, de conformidad con un amplio sector de la doctrina penal, que en el delito de apropiación ilícita pueden identificarse dos momentos distintos. El primero corresponde al presupuesto típico, que se configura con la constitución de una relación de confianza mediante la transmisión de la esfera de custodia sobre el bien, acompañada de la asunción de una obligación específica. El segundo momento, por su parte, consiste en la

---

<sup>130</sup> De igual entender, Martínez Huamán, Raúl (2013). “Comentarios a la Casación No. 301-2011. Ámbitos y límites de la aplicación del delito de apropiación ilícita”, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 47, p. 50.

apropiación indebida del bien no fungible o la gestión desleal del bien altamente fungible, siendo este el acto que consuma el delito.

En quinto lugar, considero que la relación de confianza, como presupuesto típico del delito de apropiación ilícita, sí se fundamenta en el ejercicio de un poder preexistente otorgado bajo un título lícito que genere una obligación de entregar, devolver o darle un uso determinado al bien recibido. Este poder es el ejercicio de la esfera de custodia, la cual debe ser transmitida mediante un título lícito.

En sexto lugar, coincido con la afirmación de que el delito de apropiación ilícita es un delito especial, ya que requiere la existencia de una relación jurídica previa entre el autor y el objeto material del delito, desarrollada en este trabajo como la relación de confianza. En ese sentido, no cualquier persona puede cometer el delito, sino que se requiere una situación previa que delimita el círculo de posibles autores del delito.

En séptimo lugar, para definir el bien jurídico legitimante en el delito de apropiación ilícita, es fundamental distinguir dos posibles supuestos: la conducta recae bienes muebles que no se entregan en propiedad y la conducta recae sobre dinero o valores que se reciben en propiedad. En el primer supuesto, considero adecuado identificar como bien jurídico legitimante el derecho de propiedad, siendo el sujeto pasivo del delito el propietario del bien mueble entregado al autor. Por otro lado, en el segundo supuesto, cuando se trata de dinero o de valores, el bien jurídico legitimante es el derecho patrimonial correlativo a la obligación fiduciaria asumida por quien recibió el dinero o los valores para su administración. En este caso, el sujeto pasivo sería el titular del derecho patrimonial perjudicado por una gestión patrimonial desleal del sujeto activo.

En octavo lugar, la Corte Suprema analiza el supuesto de los recaudadores. Considero acertada la afirmación de que el dinero recibido por estos se incorpora al patrimonio del acreedor, y no al del recaudador. Además, debe precisarse que dicho dinero también permanece dentro de la esfera de custodia del acreedor. Por lo tanto, resultaría innecesario determinar al sujeto pasivo de un delito de apropiación ilícita en este supuesto, ya que, al no ejercer el recaudador una esfera de custodia propia sobre los bienes entregados, no se cumple con el presupuesto típico de la relación de confianza, lo que hace inviable la configuración del delito de apropiación ilícita<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> Son de opinión diferente y sostienen que se cumple el presupuesto típico: Bernal Caveró, Jorge (2013) “¿Quién es el agraviado del delito de apropiación ilícita?”, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 47, p. 15 y Martínez Huamán,

Una situación distinta sería aquella en la que el recaudador reciba los bienes en su propia esfera de custodia, generándose así una obligación fiduciaria frente al acreedor consistente en la entrega de su valor. En este escenario, el acreedor sería el sujeto pasivo del delito, por ser el titular del derecho patrimonial afectado mediante la gestión patrimonial desleal del recaudador.

### **1.3.3. ¿Apoderamiento o apropiación de la recaudadora?**

A partir de los comentarios realizados sobre los hechos y los fundamentos jurídicos expuestos por la Corte Suprema de la República, corresponde determinar cuál es el tipo penal aplicable al caso en concreto: ¿el delito de apropiación ilícita o el delito de hurto?

Como se ha sostenido, la diferencia entre ambos tipos penales radica en que, en el hurto, el sujeto activo constituye una esfera de custodia propia sobre un bien, desplazando normativamente al anterior poseedor en el ejercicio de la esfera de custodia. En cambio, en el delito de apropiación ilícita, la esfera de custodia sobre el bien es transmitida lícitamente al sujeto activo en el marco de una relación de confianza. Posteriormente, este último, mediante actos de disposición indebidos o una gestión patrimonial desleal, perjudica el ejercicio del derecho patrimonial del sujeto pasivo.

Para el caso de los recaudadores, la máxima instancia judicial distingue entre los contextos en los que el recaudador opera: en la sede o domicilio del principal, o en su propio y particular domicilio. De esta manera, concluye que, en los dos últimos supuestos, no cabe hablar de una sustracción propia del hurto, sino de una apropiación indebida como consecuencia del incumplimiento del deber de entrega de lo recaudado al principal (Fundamentos 8.3. y 8.4.).

Soy del parecer de que la razón detrás de esta ejemplificación y postura de la Corte Suprema de la República radica en la importancia de la percepción social del recaudador al momento de realizar el pago. Por ello, el criterio determinante para distinguir el hurto de la apropiación ilícita residiría en la relación que el dependiente tiene con el dinero recibido, es decir, determinar si el dependiente ejerce un poder de disposición socialmente reconocido a nombre propio o en representación de su principal (servidor de la posesión).

En el caso de Jalli Jannan Villareal López, recaudadora en representación de Rinti S.A., se ha demostrado que, durante el ejercicio de sus funciones, ella recibía el dinero de los clientes

---

Raúl (2013). "Comentarios a la Casación No. 301-2011. Ámbitos y límites de la aplicación del delito de apropiación ilícita", *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 47, p. 55.

actuando en nombre de la empresa. Más específicamente, Villareal servía al ejercicio de la esfera de custodia de Rinti S.A. sobre el dinero. En este contexto, su relación con los fondos se limitaba a una simple tenencia material, lo que implica que no se configura el presupuesto típico de la relación de confianza requerido para el delito de apropiación ilícita.

Esta postura no implica desconocer que la imputada tenía la obligación de entregar el dinero a la empresa<sup>132</sup>. Dicha obligación existía, pero consistía en una obligación de transferencia material derivada de la relación de dependencia, ya que jurídicamente se entiende que la empresa ya ejercía la esfera de custodia sobre el dinero. Es más, como sostiene la propia Corte Suprema de la República, el dinero ya se encontraba integrado en el patrimonio de la empresa.

En este sentido, puede concluirse con base en los conceptos desarrollados a lo largo de la presente tesis que el incumplimiento de la obligación de depositar el dinero en las arcas de la empresa y retenerlo para sí misma constituye una sustracción normativa que resulta en un apoderamiento ilegítimo, aun cuando la recaudadora ya fuese una tenedora material del dinero. Por ello, en el presente caso corresponde la aplicación del delito de hurto y no del delito de apropiación ilícita. La sola recepción física de un bien no significa la constitución de una esfera de custodia en el marco de una relación de confianza, cuyo abuso mediante un acto de apropiación pueda configurar un delito de apropiación ilícita.

---

<sup>132</sup> A diferencia de lo que se podría entender del Tribunal de apelación: “*Queda claro que el dinero fue entregado en propiedad a la empresa agraviada, a través de su empleada, la sentenciada, sin que se advierta en dicho acto una obligación, a cargo de ésta, de hacer un uso determinado con dicho dinero, menos entregarlo a otro, pero menos aún de devolverlos a sus otorgantes*”.

## Conclusiones

En el presente trabajo de investigación se realizó un análisis detallado sobre la correcta aplicación de los delitos de hurto y apropiación ilícita en el caso de dependientes, con especial atención a la problemática de los recaudadores y la determinación de la esfera de custodia sobre los bienes del principal. A partir del estudio desarrollado, se pueden extraer las siguientes conclusiones fundamentales:

**Primera.** La distinción entre hurto y apropiación ilícita no puede limitarse a una descripción naturalística de la conducta, sino que debe fundamentarse en un enfoque normativo. En este sentido, el hurto implica el apoderamiento de un bien ajeno mediante el desplazamiento normativo en el ejercicio de la esfera de custodia. Por su parte, la apropiación ilícita se configura cuando el sujeto activo ya ejerce una esfera de custodia sobre el bien en el marco de una relación de confianza y, posteriormente, realiza actos de disposición indebidos o gestiona su patrimonio de manera desleal.

**Segunda.** La esfera de custodia es una figura jurídica determinante para la correcta aplicación de los delitos de hurto y apropiación ilícita en el caso de dependientes. La teoría naturalista, basada únicamente en la recepción previa del bien, resulta insuficiente para una correcta subsunción de la conducta en los tipos penales, ya que no distingue entre la simple tenencia material y la constitución de una nueva esfera de custodia como la transmisión de un poder socialmente reconocido sobre el bien. Este razonamiento ha sido clave para analizar la interpretación predominante en la doctrina y la jurisprudencia.

**Tercera.** El análisis de la Casación N° 301-2011 Lambayeque evidencia que la Corte Suprema de la República ha adoptado una postura que no permite distinguir adecuadamente el apoderamiento ilegítimo de la apropiación indebida. Los fundamentos se sustentan en unas premisas estrictamente naturalistas de la recepción física del bien por parte del dependiente, sin considerar el enfoque normativo de la esfera de custodia. Esta interpretación resulta problemática, ya que puede generar inconsistencias en la aplicación del derecho penal y afectar la previsibilidad de las decisiones judiciales.

**Cuarta.** A partir del estudio realizado, considero que la doctrina y la jurisprudencia deben adoptar un enfoque más funcional en la aplicación de estos tipos penales. En particular, la interpretación del delito de apropiación ilícita en el caso de dependientes debe reconocer la

transmisión de la esfera de custodia como un elemento diferenciador clave. Este criterio permitiría una aplicación más coherente del tipo penal, estableciendo una distinción más precisa respecto del hurto en aquellos supuestos en los que no se ha transferido el ejercicio de la esfera de custodia.

**Quinta.** La presente investigación no solo contribuye a clarificar la delimitación entre hurto y apropiación ilícita en el caso de dependientes, sino que también propone un marco conceptual que puede ser aplicado a otras áreas del derecho penal patrimonial. La necesidad de una interpretación normativa de los distintos elementos presentes en los delitos contra el patrimonio refuerza la importancia de desarrollar estructuras intermedias que permitan una mejor comprensión de las distintas figuras delictivas.



## Referencias

Artigas, Mariano (2015). *Filosofía de la naturaleza*, 5ª ed., EUNSA.

Bernal Cavero, Jorge (2013). “¿Quién es el agraviado del delito de apropiación ilícita?”, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 47, p. 11 y ss.

Diez-Picazo, Luis (1964). “El contenido de la relación obligatoria”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 17, N° 2, p. 349 y ss.

Donna, Edgardo (2012). *Derecho penal*, PE, T. II-B, Rubinzal-Culzoni Editores.

Falzea, Angelo (2006). “El principio jurídico de apariencia”, *Derecho PUCP* N° 59, p. 177 y ss.

Ferrater Mora, José (1965). *Diccionario de Filosofía*, Tomo I, Editorial Sudamericana.

Gallego Soler, Ignacio (2002). *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, Tirant lo Blanch.

García Cavero, Percy (2023). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas*, Instituto Pacífico.

García Cavero, Percy (2019). *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas.

García Cavero, Percy (2010). *Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial*, Jurista Editores.

García Cavero, Percy. *El delito de apropiación ilícita*, pro manuscrito, p. 1 y ss.

García Cavero, Percy. *El delito de hurto*, pro manuscrito, p. 1 y ss.

García Cavero, Percy. *El sistema de protección penal del patrimonio*, pro manuscrito, p. 1 y ss.

García Cavero, Percy. *Introducción a los delitos contra el patrimonio*, pro manuscrito, p. 1 y ss.

Gete-Alonso, María del Carmen (1996). “Capítulo V: El dinero como objeto de la relación obligatoria”, en *Manual de derecho civil. Derecho de Obligaciones. Responsabilidad civil. Teoría general del contrato*, Marcial Pons, p. 85 y ss.

Jakobs, Günther (2008). “La privación de un derecho como delito patrimonial”, *InDret* 4, p. 1 y ss.

Jakobs, Günther (1997). *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons.

Kindhäuser/Hilgendorf, *Strafgesetzbuch, Lehr- und Praxiskommentar*, 9ª ed., 2022.

Lasarte Álvarez, Carlos (2002). *Manual de Derecho Civil III*, Asignatura RB15 Derecho Civil III.

Martínez Huamán, Raúl (2013). “Comentarios a la Casación No. 301-2011. Ámbitos y límites de la aplicación del delito de apropiación ilícita”, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 47, p. 47 y ss.

Mejorada Chauca, Martín (2013). “La posesión en el Código Civil Peruano”, *Derecho & Sociedad* N° 40, p. 251 y ss.

Pacheco Zerga, Luz (2010). “La naturaleza jurídica del contrato de trabajo en el marco de la globalización económica y cultural”, *Asesoría laboral: Temas de la actualidad*, p. 3 y ss.

Peña Cabrera Freyre, Alonso (2023). *Delitos contra el Patrimonio*, 4ª ed., Motivensa.

Pinedo Sandoval, Carlos (2016), “La sustracción del lugar en los delitos de hurto y robo”, *Actualidad Penal* N° 22, p. 202 y ss.

Pinedo Sandoval, Carlos (2012). “Fundamento legal, dogmático y político criminal para la exigencia de una cuantía del bien en los delitos de hurto y daños”, *Gaceta Penal & Procesal Penal* N° 34, p. 22 y ss.

Polaino Navarrete, Miguel (2008). *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Reynaldi Román, Roberto (2024). *Delitos de apropiación y otras formas ilícitas*, San Bernardo.

Rojas Vargas, Fidel (2020). *Delitos de Hurto y Robo*, Gaceta Jurídica.

Salinas Siccha, Ramiro (2023). *Delitos contra el patrimonio*, 6ª ed., Instituto Pacífico.

Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo (2020). *A vueltas con la Parte Especial (Estudios de Derecho penal)*, Atelier.

Vílchez Chinchayán, Ronald (2021). *Delitos contra la Administración Pública*, Editores del Centro.

Zegarra Mulánovich, Álvaro (2023). *Notas de títulos valores. Apuntes para el curso de Derecho Mercantil 4*, pro manuscrito.

Zegarra Mulánovich, Álvaro (2009). *Descubrir el Derecho*, Palestra Editores.